

300609



UNIVERSIDAD LA SALLE

FACULTAD DE DERECHO
INCORPORADA A LA U.N.A.M.

2
26j

"ESTUDIO JURIDICO DE LA FRACCION VIII, DEL ARTICULO
20 CONSTITUCIONAL"

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
RUTILLO CEDILLO SALAZAR

ASESOR: DR. JUAN FEDERICO ARRIOLA CANTERO

MEXICO, D. F.,

1996

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA UNIVERSIDAD
LA SALLE: Como forjadora indiscutible
de nuevos profesionistas

A MIS MAESTROS: De quienes aprendí todo
lo que sé ¡Gracias!

A MIS PADRES: Ramón Cedillo Elizalde y
Juana Salazar Domínguez,
a quienes debo la exis-
tencia y que con su ejem-
plo de responsabilidad
me han impulsado a cum-
plir con esta meta.

A MI ESPOSA: Clarita, por su constante
apoyo y ayuda como tes-
timonio de amor

A MIS HIJOS: José Ramón, Maximiliano y
Clara Abril, que con sus
sonrisas y cariños me han
impulsado a la conclusión
de éste trabajo

A MIS HERMANOS: Por su apoyo y confianza

"ESTUDIO JURIDICO DE LA FRACCION VIII DEL ARTICULO
20 CONSTITUCIONAL"

Introducción

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.	La inquisición en México.....	4
2.	Epoca del México Independiente.....	9
	a) Decreto Constitucional para la libertad de la América Latina.....	10
	b) Las siete leyes Constitucionales de 1836.....	12
	c) Proyecto de Constitución de 1842.....	13
	d) Constitución de 1857.....	14
3.	Motivaciones del Congreso Constituyente de 1917 para regular las garantías del gobernado.....	15
4.	Texto vigente de la Fracción VIII del artículo 20 Constitucional.....	20

CAPITULO II

ANALISIS DE LA GARANTIA DE LEGALIDAD

1.	Los tres poderes del Estado y la Constitución como ley suprema.....	22
2.	Principio de legalidad.....	26
3.	Obligatoriedad de la ley.....	27
4.	La libertad de los particulares.....	31
5.	Las Leyes privativas y el principio de legalidad.....	38
6.	El principio de legalidad y las sanciones penales.....	42

CAPITULO III

LAS GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA

1.	Las formalidades que deben observar los actos de autoridad.....	49
2.	La Garantía del mandamiento escrito.....	54
3.	El acto de autoridad debe ser dictado por el órgano público competente.....	59
4.	Garantía Constitucional de que el acto de autoridad sea fundado y motivado.....	69

CAPITULO IV

CASO DE EXCEPCION PARA RENUNCIAR AL TERMINO
CONSTITUCIONAL PARA SER JUZGADO DE ACUERDO AL
ARTICULO 20 DE NUESTRA CONSTITUCION

1.	Naturaleza jurídica de la fracción VIII del artículo 20 Constitucional.....	77
2.	La fracción VIII del artículo 20 Constitucional como garantía del procedimiento.....	82
3.	Procedencia del juicio de amparo por violación a esta garantía constitucional.....	89
4.	Consecuencias jurídicas por violación a la fracción VIII del artículo 20 Constitucional.....	101
	CONCLUSIONES.....	113
	BIBLIOGRAFIA.....	118

INTRODUCCION

El Derecho como producto social, es un todo concebido como una unidad que engloba una multiplicidad de aspectos de -- las más diversas índoles, tantas, como hechos humanos repercuten en las relaciones sociales; así, interesa el Derecho, desde el nacimiento del hombre, momento en el cual adquiere la personalidad jurídica, hasta el momento de su muerte, en que la pierde; sin contar las variadas anteriores al nacimiento o posteriores a la muerte, por considerar de importancia su -- trascendencia social.

Si bien la justicia (y los demás valores jurídicos supremos) representan el criterio axiológico que debe inspirar al Derecho y, si bien éste, no quedará justificado sino en la medida en que cumpla las exigencias de tales valores; sin embargo, el derecho no ha nacido en la vida humana por virtud del deseo de rendir culto u homenaje a la idea de justicia, sino para colmar una ineludible urgencia de seguridad y de certeza en la vida social.

Es por ello que la presente tesis, que someto a su siempre atinada consideración la haya denominado "ESTUDIO JURIDICO DE LA FRACCION VIII DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL" sea producto de una inquietud propia que hemos tenido en la práctica

como postulante de la carrera de Licenciado en Derecho.

El artículo 20 de nuestra Constitución, es quizás la prin cipal disposición entre los preceptos que, ubicados dentro -- del Capítulo Primero, otorgan derechos públicos, cuyo objeto es el de proteger a todas aquellas personas que por ciertas - causas, se encuentran sujetas a un proceso criminal.

Las Garantías que el artículo 20 Constitucional otorga a toda aquella persona que se encuentra sujeta a un proceso pe- nal, están enmarcadas dentro de las Garantías Individuales.

Históricamente, es a partir del año 1789 con la Revolu-- ción Francesa, cuando los regímenes estatales autolimitan la acción y el poder de las autoridades por ellos creadas en el sentido de poner un alto a la arbitrariedad y el abuso, reco- nociendo una esfera jurídica mínima de libertad para el hom-- bre; es en esta época cuando surge un nuevo orden jurídico es tatal condicionado al respecto de un número de libertades del hombre, reconocidas y aceptadas en la "Declaración de los De- rechos del Hombre y del Ciudadano".

Las primeras Constituciones Políticas de México Indepen- diente, establecieron algunos derechos fundamentales del indi viduo, sin método o forma y más bien como declaraciones román- ticas.

Asimismo, la libertad es un factor imprescindible para - el logro de la teología que cada individuo persigue. En estas condiciones, la libertad se revela como una potestad insuperable de la naturaleza humana, como un elemento esencial de la persona. La libertad es la facultad que debe reconocerse al hombre, dada su naturaleza racional para determinar su conducta, sin más limitaciones que las señaladas por la moral y por el Derecho. El ser humano nace libre, y por lo tanto, su derecho de vivir libre no es el regalo de alguna autoridad, - sino una consecuencia lógica de su propia naturaleza.

El hombre considerado abstractamente como persona, está dotado de la potestad libertaria. Pues bien, dentro de la convivencia humana, dentro del conglomerado social, en las múltiples relaciones que surgen entre los miembros de la sociedad, la libertad como factor abstracto deontológico del hombre, ha pugnado por transmitirse en algo real, como la libertad misma, sin olvidarse de la libertad que debe respetarse como garantía individual del gobernado, que es el motivo del presente trabajo, y debe resolverse expeditamente.

El trabajo en comento, tiene como propósito determinar, cuándo es factible hacer la renuncia penal para el término de ser procesado excepcionalmente y de ser posible, hacer una reforma a la fracción VIII del artículo Constitucional en comento, y no quedar al arbitrio del juez la libertad de una persona y así el procesado no quede en estado de indefensión.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

El derecho se ocupa de las relaciones que las cosas guardan para el hombre, incluso se intrinca en el mundo de las ideas para penetrar hasta la mente humana en busca de nuevos ámbitos que regular.

El Derecho como producto social, es un todo concebido como una unidad que engloba una multiplicidad de aspectos de las más diversas índoles, tantas, como hechos humanos repercuten en las relaciones sociales; así, interesa el Derecho, desde el nacimiento del hombre, momento en el cual adquiere la personalidad jurídica, hasta el momento de su muerte, en que la pierde; sin contar las variadas anteriores al nacimiento o posteriores a la muerte, por considerar de importancia su trascendencia social.

Si bien la justicia (y los demás valores jurídicos supremos) representan el criterio axiológico que debe inspirar al derecho y, si bien éste, no quedará justificado sino en la medida en que cumpla las exigencias de tales valores; sin embargo, el Derecho no ha nacido en la vida humana por virtud del deseo de rendir culto u homenaje a la idea de justicia, sino-

para colmar una ineludible urgencia de seguridad y de certeza en la vida social.

En este panorama encontramos el Derecho Penal, que en mi concepto es tan solo la manifestación de los fenómenos de los que el Derecho se ocupa de regular; y en donde encontramos un mínimo de garantías a que tiene derecho todo inculpa-

El artículo 20 de nuestra Constitución, es quizás la principal disposición entre los preceptos que, ubicados dentro del Capítulo Primero, otorgan derechos públicos, cuyo objeto es el de proteger a todas aquellas personas que por ciertas causas, se encuentran sujetas a un proceso criminal.

Las garantías que el artículo 20 Constitucional otorga a toda aquella persona que se encuentra sujeta a un proceso penal, están enmarcadas dentro de las Garantías individuales.

Históricamente, es a partir del año 1789 con la Revolución Francesa, cuando los distintos regímenes autolimitan la acción y el poder de las autoridades por ellos creadas en el sentido de poner un alto a la arbitrariedad y al abuso, reconociendo una esfera jurídica mínima de libertad para el hombre; es en esta época cuando surge un nuevo orden jurídico estatal condicionando al respecto de un número de libertades del hombre, reconocidas y aceptadas en la "Declaración de los derechos del

Hombre y del Ciudadano".

Las primeras Constituciones Políticas del México Independiente, establecieron algunos derechos fundamentales del individuo, sin método o forma y más bien como declaraciones románticas.

Asimismo, la libertad es un factor imprescindible para el logro de la teología que cada individuo persigue. En estas condiciones, la libertad se revela como potestad insuperable de la naturaleza humana, como un elemento esencial de la persona. La libertad es la facultad que debe reconocerse al hombre, dada su naturaleza racional para determinar su conducta, sin más limitaciones que las señaladas por la moral y por el Derecho. El ser humano nace libre, y por lo tanto, su derecho de vivir libre no es el regalo de alguna autoridad, sino una consecuencia lógica de su propia naturaleza.

El hombre considerado abstractamente como persona, está dotado de la potestad libertaria. Pues bien, dentro de la convivencia humana, dentro del conglomerado social, en las múltiples relaciones que surgen entre los miembros de la sociedad, la libertad como factor abstracto deontológico del hombre, ha pugnado por transmitirse en algo real, como la libertad misma, sin olvidarse de la libertad de solicitar mayor plazo para su defensa que es el motivo del presente trabajo.

1. La inquisición en México

A través de nuestra historia, sabemos que el establecimiento de la inquisición en nuestro país, trajo consecuencias graves, ya que escudándose en el objetivo de dicha Institución, se dieron persecuciones y venganzas con el propósito de apropiarse de los bienes del acusado, culminando en auténticas ejecuciones.

Sobre su fundación y establecimiento en la Nueva España, Guillermo Colfn Sánchez, nos dice: "... el 25 de enero de - - 1569, se funda el Tribunal del Santo Oficio para las Indias - occidentales y el 16 de agosto de 1570, el virrey Don Martín Enríquez recibe orden de establecerlo en todo el territorio - de la Nueva España, designando inquisidores generales a Don - Pedro Moya y Contreras y a Don Juan de Cervantes". (1)

La fundación de este Tribunal, tuvo como principal objetivo el de defender a la iglesia católica de las ideas heréticas, por lo tanto, sus principales integrantes eran miembros de esa Institución.

(1) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de procedimientos penales. Editorial Porrúa. México. 1993. p. 31

Es importante destacar a los integrantes del tribunal - del Santo Oficio, así como las principales funciones que desempeñaban y al respecto el autor en consulta refiere: "El tribunal estaba integrado por las siguientes autoridades: inquisidores, secretarios, consultores, calificadores, comisarios, promotor fiscal, abogado defensor, receptor y tesorero, familiares, notarios, escribanos, alguaciles, alcaldes e interpretes" (2). Entre los integrantes de esta Institución se menciona al abogado defensor, lo que nos lleva a pensar que el acusado de herejía no estaba a merced de los inquisidores, sin embargo, no era así, porque el abogado defensor era una mera figura decorativa, toda vez que aunque hubiera querido desempeñar realmente su función, no se lo permitían y aún -- más, los defensores de esta época, abrigan siempre el temor de que a su vez, fuesen ellos acusados de ser cómplices de su defensa y que también fuesen enjuiciados.

De las autoridades encargadas de la administración de - justicia, en la etapa que nos ocupa, la Inquisición fue la - que mejor documentó sus procesos, es por ellos que podemos - darnos cuenta de las funciones desarrolladas y de los céle- - bres personajes enjuiciados por el procedimiento inquisito- - rio.

(2) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit. p. 32

"La función de los inquisidores consistía en interrogar a los acusados, en oír las declaraciones de los testigos y - en inquirir, por cuantos medios tuviese a su alcance, sobre la conducta de las personas que eran señaladas de herejía".

(3)

Lo que más llama la atención entre las funciones que comentamos, destaca la facultad del inquisidor de allegarse de pruebas o indicios que le ayudaran a comprobar la conducta - herética del acusado, de donde podemos comprender la magnitud de tal facultad, quedando prácticamente dicho acusado al arbitrio del inquisidor.

Por otra parte, el inicio del procedimiento inquisitorio, se daba al tener el menor indicio de que una persona tenía prácticas heréticas; los medios más conocidos eran: la acusación, delación y pesquisa, ésta última era la más usual.

Lo más relevante de esta Institución por cuanto a nuestro interés compete, es precisamente el procedimiento inquisitorio, los métodos usados para determinar la responsabilidad de los acusados en la comisión del delito de herejía.

(3) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Derecho procesal penal mexicano. Editorial Porrúa. México. 1992. p. 11.

El jurista Luis de la Barreda Solórzano al comentar sobre el desarrollo del proceso inquisitorial, nos dice: "salta a la vista que entre sus rasgos principales estaban el uso de la tortura, el secreto de las diligencias, las colosales desventajas para la defensa y el papel crucial que en todo proceso jugaba el inquisidor que presidía". (4) Inmediatamente llama la atención el hecho de que como signo distintivo del procedimiento sea el uso de la tortura para obtener la confesión del reo, misma que por la forma obtenida, se daba más por librarse de los tormentos a que era sometido el inculgado, que por la veracidad de la acusación. Sin embargo, por muchísimos años se consideró que la confesión era el medio idóneo para demostrar la responsabilidad del acusado e incluso "la confesión fue elevada a la cúspide jerárquica en el universo probatorio". (5)

Todos los medios de investigación usados por los inquisidores llevaban por medio obtener la confesión del reo. Pero los integrantes del Tribunal no solamente se dedicaban a investigar, sino que: "en el mismo proceso el Tribunal desempeñaba las tres funciones que en el antiguo se encontraban diferenciadas: tenía a su cargo la acusación, la defensa y la decisión." (6)

(4) DE LA BARREDA SOLORZANO, Luis. La tortura en México. Un análisis Jurídico. Editorial Porrúa. México, 1993. p.58

(5) DE LA BARREDA SOLORZANO, Luis. Op. Cit. p. 54

(6) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op. Cit. p. 12

Esto viene a corroborar lo que hemos dicho, que el reo o acusado estaba a merced del inquisidor, puesto que el Tribunal absorbía todas las funciones y éstas eran incuestionables. Se refinaron los métodos de tortura, como si la verdad residiera en los músculos y en los nervios del acusado.

Ante las inclemencias del tormento el acusado se confesará responsable, si con ello puede hacer que lo dejen de atormentar. "Este es el medio más seguro para absolver a los criminales robustos y condenar a los inocentes débiles..."(7)

Después de 300 años de existencia del Tribunal del Santo Oficio en nuestro país, durante los cuales se cometieron las peores violaciones a los derechos humanos, por los integrantes de dicha Institución: por fin se dieron visos para terminar con ella, porque: "el 22 de febrero de 1813, las Cortes de Cádiz suprimieron el Tribunal de la inquisición en México; se dio a conocer esa determinación el 8 de junio del mismo año, pero el 21 de enero de 1814, Fernando VII lo estableció nuevamente, y no fue hasta el 10 de junio de 1820, cuando se suprimió definitivamente".(8) Con tales disposiciones quedaba cerrada una etapa de la administración de justicia en México; sin embargo, ello solamente quedaba en letra-

(7) ZAMORA PIERCE, Jesús. Garantías y proceso penal.

Editorial Porrúa. México. 1992. p. 120

(8) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit. p. 33

muerta, porque la influencia de dicho pensamiento seguiría imperando en las posteriores generaciones.

2. Epoca del México independiente

La Independencia de nuestro país se logró hasta el año de 1821, comenzando con esta fecha una nueva era en el procedimiento penal mexicano, porque "antes de la consumación de la Independencia de México, el proceso penal se encontraba regido por el sistema de enjuiciamiento inquisitorio. La Ley investía al juez de un poder omnímodo que aún no queriéndolo no podía eludir y el procedimiento penal se caracterizaba -- por una falta absoluta de garantías para el acusado, las prisiones indefinidas, las incomunicaciones rigurosas que se -- prolongaban para arrancar la confesión del acusado..." (9)

Como podemos observar, la garantía de libertad del gobernado se reducía a nada, siendo razonable que un sujeto padeciera angustia, por su impotencia e incluso sintiera terror cuando se le acusaba de la comisión de algún delito. Todo -- ello a pesar de que antes de consumarse la Independencia, se dictaran leyes que prohibía la tortura como medio de investigación.

(9) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op. Cit. p. 81

a) Decreto Constitucional para la libertad de América Latina.

El primer antecedente que prohíbe la tortura en nuestro país como medio para obtener la confesión del reo, lo tenemos en los Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón, -- quien en 1811 instaló en Zitácuaro la Suprema Junta Nacional Americana y en el punto 32 de este documento se estableció: "Queda proscrita como bárbara la tortura, sin que pueda lo contrario aún admitirse a discusión". (10)

Por desgracia para los mexicanos de esa época, esas disposiciones quedaban únicamente plasmadas en los documentos, pero la realidad a la que se enfrentaban era otra muy distinta.

Otro de los antecedentes lo encontramos en los Sentimientos de la Nación, prererados por José María Morelos y Pavón, la Constitución fue sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814. Dicha Constitución en su artículo 22 indica que: "Debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente a asegurar las personas de los acusados". (11)

(10) TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes fundamentales de México

1808-1987. Editorial Porrúa. México. 1992

(11) TENA RAMIREZ, Felipe. Op. cit. p. 34

Este precepto reprime toda molestia que se causara al detenido y sujeta a la autoridad, a que únicamente se contraiga precisamente a asegurar la persona del acusado, desde luego, cuando la detención se debiera dar por causa justificada.

De una trascendencia mayúscula resulta el principio establecido en el artículo 30 de esta misma Constitución, porque establece que: "Todo ciudadano se reputa inocente mientras no se declare culpado".(12) Debemos entender que la inocencia del ciudadano debería presumirse hasta en tanto no se le dictaba una sentencia condenatoria y no interpretarse como el hecho de que el detenido hubiera declarado su culpabilidad; es decir, que solamente el órgano jurisdiccional tiene la facultad de declarar a una persona inocente o culpable, pero después de haber agotado toda una secuela procesal; pero a contrario sensu, no escrito en ningún ordenamiento jurídico, pero llevado fielmente a la práctica, aún en la actualidad, es aquel refrán de la Revolución Mexicana, "jusílenlo, luego veriguamos", o lo que vendría siendo lo mismo, eres culpable en tanto no demuestres tu inocencia.

En cuanto a la Constitución de 1824, también contiene -- disposiciones de tipo prohibitivo hacia el tormento; sancionada el cuatro de octubre de ese mismo año en el artículo

(12) Ibíd. p. 35

149, tajantemente expresa: "Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormento, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso".(13) Con esta disposición, se garantizaba la integridad de la persona sometida a un juicio: desde luego consideramos que dentro de la misma, se comprendía la etapa de averiguación previa, porque se refiere a que ninguna autoridad estaba autorizada para aplicar clase alguna de tormentos y especificar que en cualquier etapa del procedimiento así como la naturaleza del mismo.

b) Las Siete Leyes Constitucionales de 1836

Aún cuando el Congreso Constituyente de 1836 tuvo un espíritu conservador, protector, social y libertario, porque estableció un Supremo Poder Conservador, no pasó desapercibido por sus integrantes del problema de la impartición de justicia, porque en la Ley Quinta, artículo 49 estatuyó que: "Jamás podrá usarse de tormento para la averiguación de ningún género de delito"(14). Como podemos observar es una garantía que tutela la garantía del detenido para gozar de su integridad corporal y en cierta forma moral, porque la disposición que comentamos no especifica a que tipo de tormento se refiere, por lo cual debemos entender que se refiere a toda clase de tormentos. Teniendo como antecedente el procedimiento inquisitorio, es ilógico que, se trata de rodear al detenido de

(13) TENA RAMIREZ, Felipe. Op. Cit. p. 190

(14) ZAMORA PIERCE, Jesús.

garantías tendientes a terminar con los abusos anteriores.

c) Proyecto de Constitución de 1842

Hubo dos proyectos de Constitución en 1842, sin embargo, el que tiene mayor importancia para el caso que nos ocupa, es el segundo proyecto, porque en la fracción XVI del artículo 13 responsabiliza a las autoridades que ejecuten o consientan las detenciones arbitrarias, textualmente disponen: "son responsables de detenciones arbitrarias las autoridades que las ejecuten y las que dejen este delito sin castigo". (15)

Es razonable considerar que con esta disposición se está tutelando la libertad del individuo y que indirectamente está prohibiendo la tortura, y llega más allá, porque inclusive hace responsable a las autoridades que ejecuten detenciones arbitrarias y a las que dejen sin castigo al delito de detener arbitrariamente a una persona. Sin embargo, podemos preguntarnos, ¿cuándo y en qué términos se debería considerar que una detención se consideraba arbitraria? Si la misma autoridad -- aplicaba el calificativo, entonces no existieron detenciones arbitrarias aunque de hecho la realidad social haya mostrado lo contrario.

(15) TENA RAMIREZ, Felipe. Op. Cit. p. 375

d) Constitución de 1857

En la sesión del Congreso Constituyente del día 19 de agosto de 1856, el señor Vallarta pronunció un discurso en el que manifestó: "... siendo una verdad el furor sangriento, - los grillos y las cadenas, los calabozos y las cárceles, el - secreto y la incomunicación, y sobre ese cuadro de desolación ... repito, nuestros conatos deben dirigirse a remover esos - abusos, a cortar ese mal". (16) Muy a pesar de estos grandes - propósitos, por erradicar todo maltrato hacia los acusa - dos de haber cometido algún delito, los ilustres pensadores - juristas de esta época, no vieron cristalizar sus ideas, por - que en la Constitución de 1857, nada se estipuló que prohibie - ra o sancionara los abusos cometidos en contra de los deteni - dos, por ello otro gran jurista, al comentar sobre esta Cons - titución, nos dice: "El tormento es prohibido en todos los -- textos Constitucionales de ese período, semejante prohibición se encuentra inexplicablemente ausente en la Constitución de 1857". (17) Sin duda alguna esta Constitución se caracteriza por haber consagrado el espíritu individualista y la mejor - integración de la defensa de las garantías individuales, pero lo plasmado en ella lejos de representar la conquista de los Constituyentes, son el reflejo de sus anhelos.

(16) ZAMORA PIERCE, Jesús. Op. Cit. p. 226

(17) *Ibidem.* p. 170

3. Motivaciones del Constituyente de 1917 para regular las garantías del gobernado.

La Constitución de 1857, que cristalizó el Plan de Ayutla, que fue la bandera política del partido liberal en las guerras de Reforma, implanta el liberalismo e individualismo puros, como regímenes de relaciones entre el Estado y los miembros de éste.

Más que regímenes de gobierno propiamente dichos, más que sistemas de organización política y jurídica, el individualismo y el liberalismo implican las posturas que el Estado, como entidad superior, puede adoptar frente a sus miembros en las constantes relaciones entre ambos. Dichos regímenes traducen pues, como todos los demás que son adversos o diversos (socialismo, intervencionismo estatal, etc.) la esfera de actividad, de competencia del Estado en sus relaciones con los gobernados, demarcando la injerencia de sus órganos en el ámbito de conducta de aquéllos.

Pues bien, ambas posturas estatales, individualista y liberal, derivan claramente del articulado de la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789, y se encuentran plasmados en nuestra Constitución Federal de 1857, cuyo artículo primero dice a la letra: "El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y to--

das las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución. Efectivamente, del precepto que acabamos de transcribir se desprende -- que el Código Político de 1857 consideró, fiel a la tesis individualista, que los derechos del hombre no sólo son el objeto de las instituciones jurídicas sino su base misma. Los autores de dicha Constitución, además implícitamente se declararon partidarios del jus-naturalismo en materia de derechos del hombre.

Pero, además, la Constitución de 1857 no sólo adopta -- una posición francamente individualista, sino que implanta -- también el liberalismo como régimen de relaciones entre el Estado y los gobernados. En efecto, de la segunda parte del artículo primero se desprende que toda autoridad debe respetar y sostener las garantías individuales y en la exposición de motivos relativa se expresa: El Congreso estimó como base de toda prosperidad, de todo engrandecimiento, la unidad nacional; y por tanto, se ha empeñado en que las instituciones sean un vínculo de fraternidad, un medio seguro de llegar a establecer armonías y ha procurado alejar cuanto producir pudiera choques y resistencias, colisiones y conflictos"(18) lo cual viene a indicar, sin dejar lugar a dudas, -- que el Estado está reputado como un mero vigilante de las re

(18) Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1856- -- 1857. T. I. México. 1960. p. 320

laciones entre particulares, cuya ingerencia surge cuando el desenfrenado desarrollo de la libertad individual acarrea -- disturbios en la convivencia social.

Pasando ahora a los derechos individuales públicos específicos contenidos en la Constitución de 1857, diremos que encierra los mismos que la Constitución vigente, dentro de los cuales sobresalen por su singular importancia los contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, a los cuales nos referiremos menos someramente con posterioridad.

Contrariamente a lo que acontecía con otros ordenamientos jurídicos mexicanos y extranjeros que consagraban los derechos del hombre en forma meramente declarativa, sin brindar un medio para su protección, la Constitución de 1857 instituye el juicio de amparo, reglamentado por las distintas leyes orgánicas que bajo su vigencia se fueron expidiendo, tal como genérica y básicamente subsiste en nuestra Constitución vigente, cuyos artículos (de ambas leyes fundamentales) 101 y 103, respectivamente, son iguales con toda exactitud.

La Constitución vigente (1917) se aparta ya de la doctrina individualista, pues a diferencia de la de 1857, ya no consideraba a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que los reputa como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otor-

ga a los habitantes de su territorio.

Se han estimado a las garantías sociales como un conjunto de derechos inalienables e irrenunciables, a favor de las clases sociales económicamente débiles, frente a las poderosas.

Por lo tanto, mientras que la Constitución de 1857 reputaba a los derechos del hombre como factores superestatales, la Constitución vigente los considera como fruto de una concesión por parte del orden jurídico del Estado.

Como hemos visto, en la Constitución de 1857, extrañamente no se estipuló en ella la prohibición del uso del tormento o de la incomunicación, como medio para la investigación de los delitos, quizá debido a ello y a la realidad que durante sesenta años se había vivido en materia de administración de justicia y sobre todo hacia el respeto de la dignidad humana, por más que se considere como una persona que haya cometido un delito debe ser ejemplarmente sancionada, ello no justifica el que sus más elementales derechos le fueren violados; fue que los Constituyentes de 1917, recogieran las inquietudes despertadas para regular más eficazmente las garantías del procesado. Además también debieron haber tomado en cuenta que: "Lo primero que debe hacer una Constitución Política de

un pueblo, es garantizar la libertad humana, para evitar que el gobierno, a pretexto del orden y de la paz... tenga alguna vez que limitar el derecho y no respetar su uso integro".

(19) En grado sumo se destaca que la libertad humana debería de rodearse de todas las defensas posibles, ante el embate del poder público, al que se enfrenta todo acusado, desde que inicia con su detención y hasta que cumple con su sentencia.

Durante todo el procedimiento se encuentra aún en nuestros días, omnipresente el poder del Estado; encargado en -- los agentes judiciales, el agente del Ministerio Público adscrito al órgano jurisdiccional, formando parte en el proceso y finalmente, al ser condenado el delincuente vuelve a que--dar a merced del Poder Ejecutivo.

Don Venustiano Carranza conocedor de la realidad social y sobre todo del proceso Penal Mexicano, así lo demuestra en su mensaje y proyecto de Constitución, fechado el 10. de diciembre de 1916, en el cual expresó: "Conocidas son de ustedes señores Diputados y de todo el pueblo mexicano, las incomunicaciones rigurosas, prolongadas en muchas ocasiones por -- meses enteros, unas veces por castigar a presuntos presos políticos, otras para amedrentar a los infelices sujetos a la acción de los tribunales del crimen y obligarlos a hacer con-

(19) Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917
T. I. México. 1960. p. 750

fesiones forzadas, casi siempre falsas, que sólo obedecían al deseo de librarse de la estancia en calabozos inmundos en que estaba seriamente amenazada su salud y su vida".(20) Desde luego, dicho proyecto tuvo influencia en los integrantes del Congreso Constituyente, porque en su sesión ordinaria de fecha 2 de enero de 1917, se discutió el artículo 20 del indicado proyecto de Constitución, y se dijo: "Ciudadanos Diputados, el artículo 20 del Proyecto de Constitución contiene innovaciones trascendentales que transformarán por completo el sistema de enjuiciamiento penal en toda la República, haciéndolo más liberal y humano... pero además, contiene el proyecto tres innovaciones plausibles en el más alto grado: prohíbe -- que se obligue a declarar al acusado en su contra por medio -- de la incomunicación o por cualquier otro medio".(21) Como podemos apreciar, prácticamente pasó textualmente la redacción del proyecto del artículo 20 a la Constitución de 1917, principalmente su fracción II en la que quedó plasmada esa innovación.

4. Texto vigente de la fracción VIII del artículo 20 --
Constitucional.

El artículo 20 en comento, establece entre otras garantías procedimentales, la que enmarca la fracción VIII de la siguiente manera:

(20) ZAMORA PIERCE, Jesús. Op. Cit. p. 172

(21) Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917. T. II. México. 1960. p. 10

Fracción VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediese a este tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

Respecto al párrafo vigente de la fracción VIII puedo decir que la misma establece que la detención preventiva no debe exceder de cuatro meses en delitos hasta cuya pena no exceda a dos años en los demás casos, será juzgado antes de un año, salvo que la defensa del inculcado la prolongue.

CAPITULO II

ANALISIS DE LA GARANTIA DE LEGALIDAD

Respecto de la garantía de legalidad, podemos decir que ésta se formaliza cuando se llevan a cabo todas las formalidades del procedimiento y se cumplen con los requisitos que nuestra Constitución establece en sus artículos 14, 16 y 20- principalmente, pero para tener una mejor comprensión del tema en comentario es oportuno observarlo dispuesto en los siguientes puntos.

1. Los tres poderes del Estado y la Constitución como Ley Suprema

Cualquiera que sea la teoría sobre su origen, pero examinado a la luz de los preceptos constitucionales, el poder público sólo dimana del pueblo, en quien radica esencial y originalmente la soberanía nacional; poder que, para su ejercicio, se divide en tres ramificaciones, como funciones inherentes al cuerpo político, que pueden expresarse con estos verbos: querer, hacer y juzgar.

Ha sido un principio fundamental para los teóricos del Estado que el poder público, en las repúblicas representativas, se divide en tres Poderes distintos e independientes,

y que son: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

"Por otra parte, la realización del poder público, constituye una de las manifestaciones activas de la soberanía, - como potestad concedida por el pueblo a sus gobernantes para ejercer ciertos derechos y facultades en el ejercicio de sus funciones. Analizando el Poder como una de las divisiones de la potestad concedida por el pueblo, la ciencia y la legislación positiva sólo admiten las tres funciones ya indicadas y que se corresponde con los tres Poderes Estatales". (22)

La soberanía del pueblo mexicano reside en la Constitución Política que consagra las garantías mínimas de los gobernados, la forma de gobierno del Estado nacional y las divisiones para el ejercicio del poder público. Siendo nuestro sistema de gobierno un régimen federal, la Carta Magna consagra y distribuye las atribuciones del Gobierno Federal y de las entidades federativas a través de esferas de competencia. Las facultades que la Ley Fundamental brinda al Gobierno Federal, se consagran en forma expresa; las atribuciones que se conceden a los gobiernos estatales se delimitan de manera tácita, esto es, por exclusión, pues las que no se encuentren brindadas a los poderes públicos de la Federación, se entienden concedidas a los poderes públicos de las entidades esta-

(22) TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1993

tales, con la salvedad de que se encuentren prohibidas en el mismo ordenamiento.

La Constitución es la norma fundamental que unifica y da validez a todas las legislaciones que constituyen un orden jurídico determinado. Es decir, unifica la pluralidad de codificaciones que componen el Derecho Positivo de un Estado. De ahí su calidad de Ley Suprema.

Todos sus preceptos tienen igual jerarquía y ninguno de ellos prevalece sobre los demás, lo que significa que la Carta Magna no tiene y no puede tener contradicciones y que sus estatutos deben de observarse. En la República, es el artículo 133 constitucional el que consagra esa supremacía.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado criterio donde consagra como interpretación verdadera, lo que se ha expresado y dice:

"Constitución Federal. Sus Estatutos no pueden ser contradictorios entre sí. Las reformas a los artículos 49 y 131 de la Constitución, efectuadas por el Congreso de la Unión, no adolecen de inconstitucionalidad, ya que jurídicamente la Carta Magna no tiene y no puede tener contradicciones, de tal manera que, siendo todos sus preceptos de igual jerarquía, ninguno de ellos prevalece sobre los demás; por lo que no se pue-

de decir que algunos de sus estatutos no deban observarse por ser contrarios a lo dispuesto por otros. La Constitución es la norma fundamental que unifica y da validez a todas las demás normas que constituyen un orden jurídico determinado y -- conforme a su artículo 133, la Constitución no puede ser in-- constitucional; es un postulado sin el cual no se podría ha-- blar de orden jurídico positivo, porque es precisamente la -- Carta Fundamental la que unifica la pluralidad de normas que componen el derecho positivo de un Estado. Además, siendo la Ley Suprema de toda la Unión, únicamente puede ser modificada o adicionada de acuerdo con las disposiciones de la misma que en el derecho mexicano se contiene en el artículo 135 constitucional, y únicamente por conducto de un órgano especialmente calificado pueden realizarse las modificaciones o adicio-- nes, y por exclusión, ningún otro medio de defensa legal como el juicio de amparo es apto para modificarla". (23)

Como podemos observar, de lo anteriormente expuesto se - puede hacer el siguiente razonamiento: La Constitución en sí deberá ser modificada en sus preceptos por otros de igual jerarquía, ya que ninguno de ellos debe ser superior a los otros.

(23) Anales de Jurisprudencia. T. XX. Pleno y Salas. México. 1993. p. 13

2. Principio de Legalidad

Los preceptos constitucionales que delimitan las características de nuestro sistema de derecho, se encuentran en los numerales 14 y 16, mismos que consagran el principio de legalidad; esta garantía individual, ordena que en la República Mexicana las atribuciones de los órganos del Estado sólo tienen validez si se encuentran establecidos en ley.

"Se infiere, que nuestro sistema de derecho es legalista, pues los preceptos en comento ordenan que para que se afecte la esfera jurídica de los gobernados debe de existir la ley, la que a su vez debe estar en vigencia con anterioridad a la conducta para poder encuadrar materialmente el contenido de la norma jurídica". (24)

La Ley es el único instrumento que consagra las facultades de los órganos del Estado. La esfera de competencia de los poderes públicos federales y estatales se encuentra en lo dispuesto por la Constitución. Las facultades de los órganos del Estado que integran los Poderes del Gobierno Federal y del gobierno de las entidades federativas, se establecen en la Ley Ordinaria.

(24) CASTRO ZAVALA, Salvador. Practica del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México. 1993. p. 49

Confirmando los alcances del principio de legalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos 14 y 16 de la Constitución, ha formulado jurisprudencia que dice:

"Autoridades. Las autoridades sólo pueden hacer lo que - la ley les permite". (25)

Del inciso en comentario se desprende y se colige que el principio de legalidad de los artículos 14 y 16 de nuestra -- Constitución Política engloban las garantías legales del gobernado, es decir, la autoridad correspondiente en su momento verá porque éstas efectivamente se cumplan para beneficio del gobernado.

3. Obligatoriedad de la Ley

Para que los actos legislativos tengan el carácter de -- ley y las normas jurídicas sean obligatorias, no basta que el Congreso de la Unión o la Legislatura de los Estados cumplan con el procedimiento que establece el artículo 72 de la Constitución de la República, sino que se requiere que sea promulgada por el representante del Poder Ejecutivo. La exigencia, prevalece tratándose de la legislación federal o legislaciones estatales.

(25) Idem. p. 49

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha formulado jurisprudencia que precisa los alcances de obligatoriedad de las leyes no promulgadas, y dice:

"Leyes no promulgadas. No hay obligación de cumplir las prevenciones de una ley o reglamento no promulgados". (26)

Cuando ha sido creada por el poder que tiene la atribución de emitirla y promulgada por el representante ejecutivo la ley es obligatoria desde el momento en que inicia su vigencia, y se presume que su contenido es conocido por los gobernados, que encuadran, dentro de los supuestos de la norma jurídica.

A este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado la siguiente interpretación:

"Leyes, obligatoriedad de las. Una ley es obligatoria, cuando es conocida o se presume legalmente que lo es". (27)

La excepción a esta regla general, en materia penal, existe cuando se da en el presunto responsable el extremo atraso cultural y el aislamiento social del sujeto, teniendo en tales casos, la calidad de atenuante el error o ignorancia invencible sobre la existencia de la Ley Federal.

(26) *Ibidem.* p. 14

(27) *Ibidem.* p. 15

Es frecuente, que el conocimiento de las leyes se dé a través de las publicaciones hechas por particulares y no mediante su estudio en el órgano oficial que las promulga; puede ocurrir que existan errores en las ediciones realizadas por los ciudadanos, pero ello no origina ninguna contradicción, pues en tales supuestos los errores de imprenta no van a modificar lo que la ley ordena, aún cuando exista consenso general y aceptación. Ello es así porque la obligatoriedad de la ley emana de su texto auténtico.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, dirimiendo conflictos de esta naturaleza, ha dictado jurisprudencia que dice

"Leyes, texto auténtico de las. La ley debe de aplicarse conforme a su texto auténtico, aun cuando la publicación de la misma altere sustancialmente la versión aprobada por el legislador". (28)

Como se observa, la interpretación citada sobre el contenido de las leyes, va más allá del supuesto planteado, pues -- prohíbe en forma expresa la posibilidad de que se varíe el contenido de la norma al ser promulgada, y que no obstante se haga el cambio o modificación por el representante del Poder Ejecutivo y en el Diario Oficial se publique, lo que prevalece es lo que se establece en el texto auténtico como voluntad del le

(28) Idem. p. 15

gislador. La duda que surge, en los supuestos que se examinan, es si se tiene formalmente promulgada y se dio satisfacción a la obligación de darla a conocer. En este sentido considero - que el particular no está obligado por la ley en su texto - auténtico, en tanto no se promulgue y no se publique correctamente tal cual aparece consagrada en su texto auténtico.

Las codificaciones existentes con anterioridad a la actual Constitución Política, tiene la calidad de ley obligatoria, siempre que no sean contrarias a la Constitución vigente o que expresamente se hayan derogado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado jurisprudencia refiriéndose a aquellas legislaciones y resolviendo:

"Legislación Preconstitucional. Tiene fuerza legal y debe de ser cumplida en tanto no pugne con la Constitución vigente o sea expresamente derogada".(29)

Resumiendo, los actos legislativos tendrán la calidad de ley, siempre que cumplan el proceso previsto por el artículo 72 constitucional para su creación; cuando se haya promulgado; cuando se hayan publicado e inicie su vigencia; y en el caso-

(29) Anales de Jurisprudencia. T. XXI. op. cit. p. 18

de que la publicación que se formule ya sea por particulares o por el Poder Ejecutivo no coincida con el texto auténtico que consagra la voluntad del legislador, prevalecerá ésta y no aquéllas.

La ley formal y materialmente válida cuyo conocimiento se presume, obliga a los particulares insertos en los supuestos normativos que reglamenta.

Tratándose de los órganos del Estado, la ley es el instrumento que consagra las atribuciones de los poderes públicos y de los órganos que los integran, sin que se pueda ir más allá de su contenido, al dar satisfacción a las necesidades públicas para las que fueron creadas como institución.

4. La libertad de los particulares

La libertad de los gobernados se puede estudiar en tres aspectos:

"a) Desde el punto de vista de los alcances de las esferas de competencia de los poderes federales y estatales; b) - Examinando lo no legislado, y c) Estudiando el contenido de la norma legislativa, que consagre derechos a favor de los particulares". (30)

(30) ACERO, Julio. El Procedimiento Penal. Editorial Cajica.

a) El primer espacio jurídico de la libertad de los particulares, se integra con aquello que en forma expresa no se brinda como facultad para los Poderes de la Federación y que se encuentra prohibido como atribución para los poderes estatales. Significa, la imposibilidad de toda actividad de los órganos públicos.

Esto emana del régimen de Gobierno Federal; la Constitución sólo permite a los poderes públicos federales a hacer o dejar de hacer lo que les brinda como facultad expresa, pero si no les otorga esas atribuciones están impedidos para realizar cualquier clase de acto.

Los Estados no podrán ejercer el poder público sobre aquello que se les prohíbe constitucionalmente, con independencia de que invadan o no la competencia del Gobierno Federal.

El actuar más allá de las atribuciones que les brinda la Ley Fundamental a los poderes públicos de los gobiernos de la Federación y de los Estados, constituye un exceso de poder, porque toda actividad estatal para tener validez constitucional y lícitud debe de tener su origen en la Ley Fundamental e integrar su esfera de facultades.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretando la organización de régimen federal como gobierno en --

jurisprudencia firme ha dicho:

"Constitución Federal. Las constituciones particulares y las leyes de los Estados, no podrán nunca contravenir las - - prescripciones de la Constitución Federal, ésta es, por consecuencia, la que debe determinar el límite de acción de los Poderes Federales, como en efecto lo determina, y las facultades expresamente reservadas a ellos, no puedan ser mermas - o desconocidas por las que pretenden arrogarse los Estados".

(31)

Se confirma lo apuntado, y en nuestra opinión, las restricciones descritas inciden esencialmente en el Poder Legislativo que es el órgano del Estado que mediante su función podrá legitimar los actos de los otros Poderes.

Si el Legislador no tiene autorización constitucional para crear leyes, por no constituir su esfera de competencia, - ese espacio material constituye la esfera de la libertad de los particulares.

La afirmación emana partiendo de la premisa de que la actividad legislativa dictada será contraria a la Constitución, porque se estaría en presencia de un hacer de un órgano estatal sin que tenga para ello facultades, que vendría a concul-

(31) Anales de Jurisprudencia. T. XX. Op. cit. p. 40

car el principio de legalidad como efecto jurídico.

"b) Cuando no existe norma legislativa, toda conducta -- realizada por los particulares, es lícita y válida, pues de conformidad con el principio de legalidad, no se trata de actos prohibidos ni sancionados por la ley, y lo que no constituye obligación les es permitido. Lo que se describe, es un espacio jurídico distinto, que se consagra como el derecho de libertad de los particulares". (32)

La aseveración es trascendental jurídicamente, pues no obstante que el órgano legislativo tenga atribuciones para -- dictar normas sujetando estas conductas a la ley, en tanto no cumpla la función y se consagre como tal, ese espacio no legislado, constituye lo permitido a los particulares.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación desentrañando los efectos jurídicos en aquello no legislado, ha dictado jurisprudencia que dice:

" Retroactividad. No solamente puede presentarse como -- conflicto de leyes en el tiempo. Circulares. En aquellos casos en que la conducta del gobernado no haya sido normada en for-

(32) ARILLA BAZ, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Editorial Porrúa. México. 1994. p. 123

ma alguna por el Poder Legislativo, de manera que no pueda - ser considerada prohibida ni válida únicamente cuando se ciña a determinadas restricciones, su realización constituirá el e - jercicio de un derecho, emanado precisamente de la ausencia - de una ley reguladora y tutelado por lo mismo, por el orden - jurídico, en cuanto éste, al dejar intacto el ámbito de liber - tad en que tal conducta es factible, tácitamente ha otorgado facultades para obrar discrecionalmente dentro del mismo. Por consiguiente, la ausencia de normas limitativas de la activi - dad del individuo, configuran un derecho respetado por las -- autoridades, aún por el propio legislador, cuya vigencia desa - parecerá hasta que surja una norma legislativa al respecto. - Es decir, antes de la prevención legislativa, el derecho es - triba en poder obrar sin taxativas; después de ella, el dere - cho está en obrar conforme a tal prevención, pues mientras -- las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les faculta - el gobernado puede hacer todo lo que dicha ley no le prohíbe. Estableciendo que la ausencia de normas legislativas configu - ra para el gobernado el derecho de obrar libremente, y que -- tal derecho también es tutelado por el orden jurídico, porque todo lo no prohibido por las normas legales ni sujeto a deter - minadas modalidades le están por ellas permitido, tiene que - admitirse que el surgimiento de una ley que regula una situa - ción hasta entonces imprevista legislativamente, sólo puede - obrar hacia el futuro, ya que de lo contrario estaría vulne - rando el artículo 14, constitucional, que estatuye que a nin -

guna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna . Ahora bien, si en un caso no existía ley alguna anterior a unas circulares reclamadas, que fijara el precio oficial de un producto para los efectos de la cuantificación del impuesto de exportación, los quejosos tuvieron el derecho de exportar tal producto al precio que estimaron pertinente, tomando en cuenta para su fijación exclusivamente los costos de producción y un margen de utilidad. En consecuencia, las circulares que rigen situaciones anteriores a la fecha de su publicación, vulnera el derecho de los quejosos, derivado precisamente de la ausencia de disposiciones legales que lo limitarán o reglamentarán". (33)

Como se observa, la utilidad del estudio en el aspecto de los particulares que se examina, es precisar el límite de la actividad de las autoridades; pues como espacio jurídico propio, la legislación que se dicte no podrá afectar las conductas ya realizadas, pues pretenderlo sería darle efecto retroactivo a la ley, lo que es contrario al principio de legalidad que en este sentido se interpreta precisando que el imperio de la ley rige hacia hechos futuros a partir de su vigencia .

"c) Si se ha creado la ley, ésta puede contener derechos y obligaciones; en tal caso la libertad de los particulares -

(33) Anales de Jurisprudencia. T. XXI. op. cit. p. 17 y 18

se integra en forma diferente.

Los derechos concedidos por la ley son prerrogativas de los gobernados que se encuentran bajo su potestad; de tal -- forma que libremente al encontrarse con la expectativa de de recho que la norma jurídica les brinda, puede si es su volun tad, materializarlo o no, sin que ello constituya un hacer o dejar de hacer sancionado por la ley.

Lo prohibido por la norma jurídica es la actividad res- tringida a los particulares por el imperio público; se impo- ne como obligación por la ley y se sanciona su incumplimien to. De tal forma que la voluntad del particular no puede al- terar el contenido de la disposición pública y su actividad debe constreñirse a lo mandado por la ley y si incumple se - le reprimirá con la sanción prevista". (34)

Cuando existe ley y consagra derechos, la libertad de - los particulares se integra con esa expectativa de derechos; y será el particular al través de su voluntad quien decida be neficiarse con su contenido, sin que pueda ser obligado para ello, porque se está en presencia del ejercicio del derecho - de libertad que produce actos válidos constitucionalmente y - lícitos en sus efectos.

(34) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, México. 1993, P. 179.

5. Las Leyes Privativas y el Principio de Legalidad

El artículo 13 de la Constitución de la República, establece con la calidad de garantía individual la igualdad de los mexicanos ante la ley.

La igualdad jurídica precisa características que distinguen a la norma jurídica; sólo la ley general, abstracta e impersonal podrá consagrar el respeto al precepto constitucional.

Para que tenga validez constitucional y las disposiciones legales resulten obligatorias, su contenido material deberá aplicarse sin consideración de especie o persona a todos los casos idénticos previstos en la ley, en tanto ésta no sea derogada o abrogada.

Estamos en presencia de una ley especial o privativa si lo que se establece en el precepto legal son hechos jurídicos cuyo contenido ha sido creado para aplicarse a un caso concreto o a una persona determinada, y si después de aplicada la ley se agotan sus supuestos normativos.

"Las leyes privativas o especiales, aun cuando cumplan en su proceso creativo con las formalidades previstas por el artículo 72 de la Constitución General, son actos del Poder Legislativo que constituyen exceso de poder. Por tanto, esos

actos son contrarios a la Constitución, pues carecen de validez por ir en contra de la prohibición que se comenta, constituyendo así una violación al principio de legalidad".(35)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha puntualizado lo que debe entenderse por igualdad jurídica de los gobernados ante la ley, al interpretar los alcances del artículo 13 de la Constitución, diciendo:

"Leyes Privativas. Es carácter constante de las leyes - que sean de aplicación general y abstracta (es decir, que deben contener una disposición que no desaparezca después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, sino que sobreviva a esta aplicación y se apliquen sin consideración de especie o de persona a todos los casos idénticos al que previenen, en tanto no sean abrogadas). Una ley que carece de esos caracteres, va en contra del principio de igualdad, garantizado por el artículo 13 Constitucional, y aun deja de ser una disposición legislativa, en el sentido material, puesto que le falta algo que pertenece a su esencia. Estas leyes pueden considerarse como privativas, tanto las dictadas en el orden civil como en cualquier otro orden, pues el carácter de generalidad se refiere a las leyes de todas las especies, y

(35) LOZANO, José María. Estudio del Derecho Constitucional Patrio en lo relativo a los derechos del hombre. Editorial Porrúa. México, 1994. p. 78

contra la aplicación de las leyes privativas protege el ya expresado artículo 13 constitucional". (36)

En materia penal, la ley especial es aquella que no establece un tipo delictivo en forma general, abstracta e impersonal. Su contenido, consagra el establecimiento de figuras delictivas adecuables a la conducta material de determinado individuo o grupo de personas en forma muy concreta, sin que éstas lleguen a constituir una clase social; ejemplo de ello, es poner precio a la cabeza de un individuo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido la calidad de leyes privativas en materia penal, resolviendo:

"Leyes Privativas. Son las penales dictadas especialmente para determinada persona, como aquellas que ponen a precio la cabeza de cierto individuo o establecen un procedimiento exclusivo para juzgarlo o condenarlo". (37)

La interpretación judicial va más allá de la ley penal, y preve que la prohibición constitucional existe en las leyes que rigen el proceso penal. De tal forma que la ley procesal conculcaría el principio de igualdad jurídica, al crear un --

(36) Anales de Jurisprudencia. T. XX. Op. Cit. p. 56

(37) Anales de Jurisprudencia. T. XXI. Op. Cit. p. 32

proceso especial para juzgar a un individuo o a determinadas personas .

El precepto constitucional que se estudia, independiente mente de establecer la prohibición general de que se expidan leyes privativas, ordena de manera muy concreta que los gobernados de la República no deberán ser juzgados por tribunales especiales. La limitación constitucional, en sí misma, no es una figura jurídica distinta, sino que está inmersa en la regla general descrita. Ello resalta la voluntad del legislador constituyente de suprimir los fueros y privilegios de las clases sociales existentes en la República.

Por otra parte, los tribunales especiales, son aquellos órganos judiciales o jurisdiccionales, creados por la ley para que en forma exclusiva conozcan y resuelvan de determinados juicios, respecto de ciertas personas, sin que tengan atribuciones para dictar justicia en procesos de la misma naturaleza dentro de la rama del derecho en el que les toque juzgar.

Así lo ha definido la Suprema Corte de Justicia en el -- criterio que se sustenta en la ejecutoria que se cita:

" Tribunales Especiales. Por tribunales especiales, se entiende los que son creados exclusiyamente para conocer, en

un tiempo dado, de determinado negocio o respecto de ciertas personas, sin tener un carácter permanente y sin la facultad de conocer de un número indeterminado de negocios de la misma materia". (38)

En materia penal, la prohibición constitucional que se comenta se confirma con la aplicación estricta de la ley que ordena el principio de legalidad. Si la Ley Orgánica crea -- tribunales especiales para juzgar a un gobernado y a un número cierto de particulares, la actividad legislativa es un -- exceso de poder porque va en contra del principio de igualdad jurídica de los gobernados ante la ley. El efecto jurídico -- es que la ley carezca de validez constitucional, al igual -- que todos los actos realizados por el tribunal privado.

6. El Principio de Legalidad y las Sanciones Penales

El principio de legalidad en materia penal restringe la existencia de los delitos y las penas al contenido exacto de la norma jurídica; sólo puede ser delito lo que la ley le da esa calidad y la sanción correspondiente será exclusivamente la prevista como pena en la disposición legal.

" El legislador de Querétaro en el artículo 22 del Código de la República prohíbe en forma estricta al legislador -

(38) Anales de Jurisprudencia. T. XXI. Op. Cit. p. 35

ordinario el establecimiento de penas para sancionar delitos que sean: De mutilación, de infamia, las marcas, los azotes, el tormento de cualquier especie, la muerte en los delitos políticos, la multa excesiva, la confiscación de bienes, y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales".(39)

De las proscritas, las que requieren interpretación jurídica para desentrañar su significado, son aquellas que se denominan inusitadas y trascendentales.

La expresión inusitado en su acepción gramatical denota lo no usado no puede concebirse que la Constitución hubiera pretendido prohibir la aplicación de todas aquellas penas que no se hubieran usado anteriormente, pues sería crear una barrera para el progreso de la ciencia penal, impidiéndose toda innovación en la forma de sancionar los delitos.

Una correcta interpretación de la disposición constitucional es aquella que considera a la pena inusitada en un sentido de condena social, que refleja el sentir de la colectividad en la sociedad; rechazando como penas aquellas que son muy graves y desproporcionadas a la naturaleza del acto penal.

(39) SILVA SILVA, Jorge Albert, Derecho Procesal Penal.

Editorial UNAM. México. 1994. p. 203

Luego entonces, por pena inusitada en su contenido - constitucional debe entenderse aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante, excesiva; porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad al no llenar las características de ser sanción eficaz, moral, personal, divisible, popular, tranquilizadora, reparable y en cierta forma ejemplar.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado criterio que interpreta de esta forma lo dispuesto por el artículo 22 constitucional.

" Penas inusitadas y trascendentes, qué se entiende por. Según el espíritu del artículo 22 de la Constitución General, el término inusitado, aplicado a una pena, no corresponde -- exactamente a la acepción gramatical de ese adjetivo. En efecto, inusitado, gramaticalmente hablando, es lo no usado, y no podría concebirse que la Constitución hubiera pretendido prohibir la aplicación, además de las penas que enumera en el citado precepto, de todas aquellas que no se hubieran usado anteriormente, porque tal interpretación haría concluir -- que aquél precepto era una barrera para el progreso de la -- ciencia penal, ya que cualquiera innovación en la forma de -- sancionar los delitos, implicaría una aplicación de pena inusitada; lo cual no puede aceptarse. Por pena inusitada, en -- su acepción constitucional, debe entenderse aquella que ha --

sido abolida por inhumana, cruel, infamante, excesiva; por -- que no corresponde a los fines que persigue la penalidad; -- porque no llene las caracterfsticas de una eficaz sanción,-- como las de ser moral, personal, divisible, popular, tranqui- lizadora, reparable, y en cierta forma ejemplar; o bien aque- llas penas que, aun cuando no hayan existido sean de la mis- ma naturaleza o índole de las citadas. Todo lo anterior se -- desprende de los términos expresos del precepto constitucio- nal que se comenta, al establecer que quedan prohibidas las penas de mutilación e infamia, la marca, los azotes, los pa- los, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales".(40)

La pena trascendental es la que antiguamente se imponfa a los parientes más próximos del delincuente con la finalidad -- de castigar a éste en su familia. Penas trascendentales son -- aquellas que pueden afectar de modo legal y directo a terceros extraños que no son responsables penalmente del delito cometi- do. Tendrán esta calidad aquellas penas cuyas consecuencias -- legales afecten a personas distintas del reo, como podrían -- ser sus parientes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido -- claramente el concepto de "trascendentales" de las penas pros- critas por la Constitución, al decir:

(40) Anales de Jurisprudencia. T. XXI. op. cit. 70

" Penas trascendentales. Las penas trascendentales de -- que habla el artículo 22 de la Constitución, son aquellas cuyas consecuencias legales afectan a personas distintas del reo".(41)

Los trastornos que pueden sufrir los familiares de los reos con motivo de la reclusión de que son objeto, no tienen la calidad de pena trascendental, porque en sí mismos no reciben afectación de modo legal y directo por la sentencia. Sólo sufren las consecuencias connaturales a la privación de la libertad de un ser querido, pero no es aquello que prohíbe la Constitución.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación así lo ha determinado al decir:

"Penas trascendentales, qué se entiende por. Se entiende por penas trascendentales, aquellas que pueden afectar de modo legal y directo, a terceros extraños no inculcados; pero no las que se pueden derivar de los posibles trastornos que puedan sufrir los familiares de los reos, con motivo de la reclusión que éstos sufren, puesto que dentro de este criterio, todas las penas resultarían trascendentales, y es evidente -- que en una u otra forma, en mayor o menor grados, afectan a las personas allegadas a los sentenciados".(42)

(41) Anales de Jurisprudencia. T. XXI. Op. Cit. p. 71

(42) *Ibidem.* p. 73

La transgresión de lo dispuesto por el artículo 22 constitucional, que signifique consagrar penas de las proscritas de nuestro sistema de derecho para sancionar un delito, convierte en inconstitucional la norma jurídica e imposibilita para castigar al delincuente.

La disposición constitucional que se examina no excluye como penas la sanción de muerte cuando se imponga al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicidio con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves de orden militar; la confiscación de bienes, total o parcial, cuando por determinación judicial se adjudiquen como pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión del delito; la confiscación de bienes total o parcial, cuando se apliquen para el pago de multa impuesta al delincuente; el decomiso de bienes en los casos de enriquecimiento ilícito.

Como se observa, la pena de muerte es válida constitucionalmente; sólo esta proscrita para los delitos políticos, que son aquellos cuya motivación y cuya acción se dirigen a la conquista y ejercicio del poder público. Desde el punto de vista objetivo se califica de político el delito que va contra un régimen político determinado. Subjetivamente se considera político el delito cometido por motivos de este carácter o por inte

rés colectivo. La confiscación de bienes total o parcial esta permitida en nuestro régimen jurídico siempre y cuando se trate de la adjudicación o pago de la responsabilidad civil del delincuente, o para cubrir multas o impuestos.

Finalmente, el decomiso es un acto de autoridad autorizado por la Ley Fundamental en los delitos oficiales que significan enriquecimiento ilícito.

CAPITULO III

LAS GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA

En las relaciones entre gobernantes como representantes del Estado, y gobernados se suceden múltiples actos, imputables a los primeros, que tienden a afectar la esfera jurídica de los segundos. En otras palabras, el Estado, en ejercicio del poder de imperio de que es titular como entidad jurídica y política suprema con substantividad propia, desempeña dicho poder sobre y frente a los gobernados por conducto de sus autoridades. El Estado, al desplegar su actividad de imperio, al asumir su conducta autoritaria, imperativa y coercitiva, necesariamente afecta la esfera o ámbito jurídico -- que se atribuye a cada sujeto como gobernado, bien sea en su aspecto de persona física o de entidad moral. " Todo acto de autoridad, emanado por esencia del Estado y desempeñado por los diferentes órganos autoritarios estatales creados por el orden de derecho, tiene como finalidad inherente, imbuída, imponerse a alguien de diversas maneras y por distintas causas; es decir, todo acto de autoridad debe afectar a alguna persona, moral o física en sus múltiples derechos: vida, propiedad, libertad".(43)

(43) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa. México. 1994. p. 572

Dentro de un régimen jurídico, esto es, dentro de un sistema en que impere el derecho, bien bajo un carácter normativo legal o bajo un aspecto consuetudinario, esa afectación de diferente índole y de múltiples y variadas consecuencias que opera en el status de cada gobernado, debe obedecer a determinados principios previos, llenar ciertos requisitos, en síntesis, debe estar sometida a un conjunto de modalidades jurídicas, sin cuya observancia no sería válida desde el punto de vista del derecho.

Ese conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquier autoridad para producir válidamente, desde un punto de vista jurídico, la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de éste, y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos, etc. es lo que constituye las garantías de seguridad jurídica. Estas implican en consecuencia, el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el sumum de sus derechos subjetivos. Por ende, un acto de autoridad que afecte el ámbito jurídico particular de un individuo como gobernado, sin observar dichos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias previos no será válido a la luz del Derecho.

La seguridad jurídica in genere, al conceptuarse como el contenido de varias garantías individuales consagradas por la Ley Fundamental, se manifiesta como la substancia de diversos derechos subjetivos públicos individuales del gobernado oponibles y exigibles al Estado y a sus autoridades, quienes tienen la obligación de acatarlos u observarlos.

Esta obligación estatal es de índole activa en la generalidad de los casos tratándose de las diferentes garantías de seguridad jurídica, o sea, que el Estado y sus autoridades deben desempeñar, para cumplir dicha obligación, actos positivos, consistentes en realizar todos aquellos hechos que impliquen el cumplimiento de todos los requisitos, condiciones, elementos o circunstancias exigidas para que la afectación que generen sea jurídicamente válida.

A diferencia de la obligación estatal que se deriva de la relación jurídica que implican las demás garantías individuales, y que ostenta una naturaleza negativa en la generalidad de los casos, la que dimana de las garantías de seguridad jurídica es eminentemente positiva en términos generales, ya que se traduce, no en un mero respeto o en una abstención de vulnerar, sino en el cumplimiento efectivo de todos aquellos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias, etc. cuya observancia sea jurídicamente necesaria para que un acto de

autoridad produzca válidamente la afectación particular, en la esfera del gobernado, que esté destinado a realizar. Así, verbigracia, si a una persona se le pretende privar de su libertad por un acto autoritario, se la debe oír en defensa, de acuerdo con las formalidades esenciales del procedimiento, -- etc. requisitos o condiciones para cuya observancia la autoridad debe desempeñar una conducta positiva.

- 1.- Las formalidades que deben observar los actos de -- autoridad.

El artículo 16 de la Constitución, consagra garantías individuales que brindan a los gobernados certeza jurídica.

Es una extensión del principio de legalidad, porque complementa las garantías individuales en ese sentido. Pero en sí mismo, no consagra ni contiene el principio de legalidad.

Como se indicó en el capítulo anterior, es el artículo 14 de la Ley Fundamental la que contiene esta prerrogativa de los gobernados; y los efectos jurídicos de las normas se van a -- examinar en sus términos.

En cambio, lo dictado por el artículo 16 del Código Político es una excepción que desarrolla y perfecciona los al-

cances del principio de legalidad, que es la regla general. En este precepto, el constituyente estableció los requisitos que deben satisfacer los actos de autoridad para que sean válidos constitucionalmente y para que su contenido produzca efectos jurídicos lícitos.

Los dictados de la disposición van dirigidos a todos los órganos del Estado, y sus términos obligan a los poderes públicos, con la salvedad del Poder Legislativo cuando realiza su función de crear leyes.

Este es en sí el objetivo y alcances de la garantía individual que se comenta. Pero la voluntad del constituyente fue más allá, al precisar en forma casuística en qué actos de autoridad es obligado a llenar esos requisitos para afectar la esfera de derechos de los gobernados. La enumeración que ahí se consagra de los actos de afectación es enunciativa y no restrictiva.

Esto significa que lo previsto en el artículo que se examina tiene como finalidad señalar los elementos que dan validez y licitud a los actos de autoridad, con independencia de que se afecte o no la esfera jurídica de los gobernados.

Las formalidades que debe revestir todo acto de autoridad son: a) Que se consagre por escrito; b) Que sea dictado -

por autoridad competente, y c) Que se funde y motive. Estudiaremos los requisitos por separado para una mayor comprensión.

2.- La Garantía del mandamiento escrito

Esta garantía la podemos dividir de dos maneras, en primer lugar tratándose de autoridad y cuando se trata de particulares, razón por la cual a continuación las expongo.

a) En tratándose de autoridad

En términos constitucionales, la voluntad de los órganos del Estado adquiere la calidad de acto de autoridad siempre y cuando se consagre por escrito.

Si el titular de la entidad pública no cumple con esta formalidad, su actividad sólo reflejará la existencia de anhelos personales, pero no dará nacimiento a acto de autoridad formulado por el órgano del Estado que representa.

"El acto de autoridad constitucional produce efectos jurídicos cuando se establece por escrito. Es su calidad de mandamiento escrito lo que le permite nacer a la vida jurídica. Si no se cumple este requisito, estaríamos en presencia de una expectativa de derecho, pero no de un acto de autoridad. Su explicación la encontramos en que las facultades del poder

público consagradas en ley, son atribuciones abstractas, generales e impersonales, en tanto no se materialicen, y esto último sólo es posible cuando la autoridad formula el acto -- por escrito para hacer o dejar de hacer lo que la ley manda". (44)

La garantía individual que se estudia, se complementa -- con la interpretación en el sentido de que todo acto de autoridad debe ser firmado por el titular del órgano que lo dicta; y la firma tendrá que ser auténtica, sin que su omisión pueda suplirse por la firma facsimilar, o por el notificador de la determinación o cualquier trabajador de la institución pública.

Esta interpretación jurídica la ha formulado el Tribunal colegiado de circuito en la tesis que a continuación se cita:

"Firma. Mandamiento escrito de autoridad competente. El artículo 16 constitucional señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad -- competente. De ese lenguaje se desprende que el mandamiento

(44) BRISEÑO SIERRA, Humberto. Teoría y Técnica del Amparo Editorial Porrúa. México, 1993. p. 170

escrito debe estar firmado por esa autoridad competente, porque desde el punto de vista legal es la firma lo que da autenticidad a los escritos (o la huella digital, con testigos, -- cuando ello procede). Es decir, un mandamiento escrito sin -- firma no puede decirse procedente de la autoridad competente, ni de ninguna otra. Y así como no podría darse curso a una demanda de amparo carente de firma, de la misma manera no puede darse validez alguna a un oficio o resolución sin firma, aunque según su texto se diga proveniente de alguna autoridad. -- Por otra parte, para notificar un crédito fiscal al presunto deudor del mismo, es menester que el notificador le dé a conocer el mandamiento escrito y, por ende firmado, de la autoridad que tuvo competencia para fincarle el crédito, pues sería incorrecto pensar que la firma del notificador pudiera suplir la firma de la autoridad competente de quien debió emanar el fincamiento del crédito, ya que esto violaría el artículo -- constitucional a comento, al no ser el notificador autoridad competente para fincar créditos sino sólo para notificarlos. Este tribunal no ignora que puede ser cómodo para algún organismo fiscal girar notificaciones y liquidaciones sin necesidad de motivarlas, fundarlas, ni firmarlas, pero también estima que un concepto de comodidad o eficiencia así concebido de ninguna manera es fundamento legal bastante para derogar una garantía constitucional, de los que surgiría, sin duda alguna, un mal social mayor. Pues es claro que las garantías constitucionales no pueden ni deben subordinarse al criterio de efi--

ciencia de empleados o funcionarios administrativos".(45)

El efecto jurídico de la firma en el mandamiento escrito, desde el punto de vista constitucional es darle autenticidad. Si el acto de autoridad consta por escrito y no está firmado por el titular del órgano del Estado, carece de validez constitucional por adolecer de autenticidad y su contenido no obliga a los particulares. Sus consecuencias son: que se tenga por no aplicada la ley al caso concreto; y, que no se consagren derechos y obligaciones de los particulares de manera -- que sus términos no obligan.

b) En tratándose de los particulares

El requisito que se analiza, en relación a los gobernados produce efectos jurídicos distintos:

"El auto de autoridad que afecta la esfera jurídica del particular debe de notificarse mediante el procedimiento que prevenga la ley; es el momento en que se da a conocer al ciudadano el mandamiento público que sus términos le sujetan y - está consagrado a cumplirlos.

(45) Ejecutoria visible en el Volúmen 76, sexta parte, primer circuito, primero administrativo, bajo el rubro: - Amparo directo 141/745 Tecno Plásticos, S.A. Abril de 1975. p. 37

El que el acto de autoridad se consagre por escrito, va a permitir al gobernado probar su existencia, al través del instrumento que le contenga. La garantía de mandamiento escrito da certeza jurídica al particular porque le brinda un medio de prueba que le permite acreditar la existencia del acto de autoridad en sus términos.

El acto de autoridad consagrado en forma escrita da oportunidad al gobernado de conocer los alcances de los derechos y obligaciones que se consagran a la luz de la ley que se aplica, sin que pueda variar su contenido". (46)

Y, será a partir del momento en que se tenga por conocido el acto de autoridad, que legalmente le corra el plazo para que le impugne al través de los medios de defensa que la ley le brinda. Por tanto, tendrá posibilidad de hacerlo, si materialmente conoce los dictados de la disposición pública, lo que logra al través de su contenido por escrito.

Resumiendo, el acto de autoridad establecido por escrito, permite al gobernado probar su existencia. Ello significa certeza jurídica, pues al través del documento podrá acreditar sus términos sin que se puedan variar sus dictados, estando consciente de los alcances de derechos y obligaciones que

(46) DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Garantías Individuales y Amparo en materia penal. Editorial Duero. 1994.
p. 39

se materializan al aplicar la ley, lo que le brinda la oportunidad de defensa al través de los medios de impugnación -- previstos en ley.

3.- El auto de autoridad debe ser dictado por el órgano público competente

El enunciado anteriormente escrito, representa en sí una garantía constitucional establecido en el Artículo 16 del mismo ordenamiento.

Como sabemos, la competencia es la facultad que la ley - brinda al poder público para satisfacer las necesidades sociales para las que fue creada.

Sin embargo, la figura de la competencia puede estudiarse desde dos aspectos: con fundamento en la legitimidad del nombramiento del servicio público que representa al órgano -- del Estado, examinándose así la validez de los actos que dicta a nombre de la institución; y con base en los actos de autoridad, analizando si se hace una correcta aplicación de la ley en concordancia con sus ámbitos de validez.

La primera de ellas, es denominada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como incompetencia de origen; consiste en el examen de la legitimidad de quien ocupa el cargo pú-

blico y dicta los actos de autoridad que afectan la esfera jurídica de los gobernados. El argumento contundente de los que preconaban la Teoría de la Incompetencia de Origen y sus efectos versa en la afirmación de que toda autoridad ilegítima es incompetente de origen, pues si no cumple con las formalidades que la ley exige para el desempeño de la función pública, sus actos, son sólo actos de particulares ya que no es representante del Órgano del Estado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado jurisprudencia donde establece la interpretación jurídica del artículo 16 constitucional, en relación a la incompetencia de origen, diciendo:

" Incompetencia de Origen. La corte ha sostenido el criterio de que la autoridad judicial no debe intervenir para resolver cuestiones políticas, que incumplen constitucionalmente a otros poderes; en el amparo no debe juzgarse sobre la ilegalidad de la autenticidad, sino simplemente sobre su competencia; pues si se declara que una autoridad señalada como responsable, propiamente no era autoridad, el amparo resultaría notoriamente improcedente. Sostener que el artículo 16 de la Constitución prejuzga la cuestión de legitimidad de las autoridades, llevaría a atacar la soberanía de los Estados, sin fundamento constitucional y por medio de decisiones de un poder que, como el judicial carece de facultades para ello, convir-

tiéndose en arbitrio de la existencia de Poderes que deben ser independientes de él".(47)

Como bien lo interpreta la Corte, el Poder Judicial Federal no tiene la facultad expresa de examinar la legitimidad de quien ocupa un cargo público, salvo que se trate de nombramientos dados dentro de ese mismo poder; esto se desprende -- del estudio de los artículos 103, 104, 105, 106 y 107 de la Ley Fundamental. Si el nombramiento del servidor público no cumple con los requisitos exigidos por la ley para ocupar el puesto público, sólo quien lo designa puede revocarle el encargo, como facultad expresa que es.

El particular que sin legitimidad represente a una institución pública, tendrá responsabilidad política y responsabilidad penal; en el primer caso, estaría defraudando la confianza del pueblo como titular de la soberanía; y, en el segundo caso estaría realizando la conducta tipificada como el delito de ejercicio indebido de servicio público.

Ahora bien, las necesidades sociales que debe de satisfacer el órgano público no pueden quedar pendientes de resolución, pues podría en grave riesgo la existencia misma de la sociedad; ante ese interés general, es una exigencia para el

(47). Volumen 761, Sexta parte. op. cit. p. 38

particular que en forma ilegítima ocupa el cargo de autoridad, desarrolle la función que al Poder Público corresponda, en -- tanto se designa gobernante que llene las formalidades exigidas por la Ley Orgánica para ocuparlo.

Al ciudadano de la República no le causa ningún agravio la incompetencia de origen; sus derechos y obligaciones son -- las que establecen y emanan de la ley, de tal forma que el acto de autoridad que aplica la norma jurídica sólo lo materializa. De ahí que resulte intrascendente quien dicta el acto; lo que va a afectar la esfera jurídica del particular es la -- ley en su aplicación de donde la competencia se va a revisar a la luz del principio de legalidad y con base en los ámbitos de validez de la norma jurídica.

La competencia, como requisito de validez constitucional y licitud de los efectos jurídicos de los actos de autoridad, debe estudiarse al amparo de la figura del principio de legalidad y no en cuanto a la legitimidad de quien ocupa la titularidad del órgano público.

La segunda figura es denominada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como competencia constitucional y consiste en el acatamiento del principio de legalidad.

Como requisito formal de validez constitucional de los --

actos de autoridad, la competencia es realizar la función pública en los términos que manda la ley.

El exámen de esta competencia se hace a la luz de los -- ámbitos de validez de la disposición legal por razón del territorio, por razón de la vigencia, por razón de la materia y fuero, y por razón de la calidad jurídica de la persona a -- quien se aplica la ley.

"Así tenemos que si el acto de autoridad se dicta para -- supuestos ocurridos fuera de la jurisdicción territorial del órgano público, el acto es inconstitucional al ser formulado por autoridad incompetente; si el acto de autoridad se dicta con fundamento en una ley abrogada, que suprime las facultades del órgano público, el acto es inconstitucional al ser -- formulado por autoridad incompetente; si el acto de autoridad fue dictado para aplicarse en una materia o fuero distinto de los que integran la esfera de competencia del órgano del Estado, el acto es inconstitucional al ser formulado por autoridad incompetente; y, si el acto de autoridad pretende aplicar la ley a una persona que goza de inmunidad constitucional, el acto es inconstitucional por ser incompetente la autoridad para aplicar la ley a quienes se encuentran en los casos de --- excepción del principio de igualdad jurídica". (48)

(48) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México. 1994. p. 382

Los efectos jurídicos de la declaración judicial de - - la falta de competencia del Órgano del Estado que dicta el acto de autoridad, es determinar la inconstitucionalidad del acto en sí y de todas sus consecuencias legales.

En materia penal, la falta de competencia ha sido objeto de dos tipos de interpretación jurídica por la Suprema -- Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a los efectos jurídicos que produce. La una ha sido superada por la otra, pero considero de interés con finalidades expositivas, señalarlas.

La más reciente de las interpretaciones relacionaba la falta de competencia con el artículo 23 de la Constitución y concluía diciendo que no se podía juzgar por segunda vez al ciudadano por delitos cometidos, ya que se le conculcaba la garantía del non bis in idem.

"Competencia Constitucional. Efectos del Amparo que se concede contra sentencia dictada por Tribunal incompetente - por carencia de. Si la sentencia que se reclama fue pronunciada por autoridad sin competencia constitucional, carece - por completo de efectos, por ser ilegal en todas sus partes, y es incuestionable que ello agravia al reo, por lo cual, en reparación de esa violación procede concederle el amparo. -- Ahora bien, esta Sala sostiene que, en estos casos, no procede

de ordenar la reposición del procedimiento al haber sido juzgado el inculpado por un tribunal incompetente, pues ello equivaldría a preferir un principio fundamental del juicio de amparo, que consiste en la prohibición de la Reformatio in peius, pues, obligando al quejoso a un nuevo proceso, se corre el riesgo de que salga perjudicado con su amparo, amén de que se desobedecería lo dispuesto por el artículo 23 constitucional". (49)

En tesis anterior se sustentó el criterio de que lo resuelto por autoridad incompetente es nulo, y todo lo actuado no produce efectos jurídicos; lo que el artículo 23 protege como garantía individual, es que no se juzgue al gobernadodo dos veces por el mismo delito; pero por autoridad competente; el amparo y protección de la justicia federal se brinda para que el particular sea juzgado por la autoridad con facultades para hacerlo:

"Non bis in idem, inoperancia del principio de, cuando el Tribunal que concede en primer término es incompetente. La Constitución establece, tratándose de una persona a quien se atribuye un delito, que sea juzgada legalmente (artículo 14,-

(49) Ejecutoría Visible Vol. 91-96. 2a. parte. op. cit. p. 16

párrafo segundo) y que no pueda ser juzgada dos veces por el mismo delito (artículo 23). Y, obviamente, esta última garantía no abarca a quien ha sido juzgado ilegalmente por tribunal incompetente y después juzgado por el órgano jurisdiccional que corresponde; porque no es enjuiciado dos veces conforme a derecho, sino sólo aquella en que se sometió al órgano competente, puesto que es principio de derecho procesal universalmente admitido, que todo lo que un juez incompetente resuelva, es nulo de pleno derecho". (50)

Considera incorrecta la primera de las interpretaciones que se han descrito. Si la aplicación de la ley se realiza -- por autoridad incompetente en virtud de los ámbitos de validez, el acto de autoridad es inconstitucional y también sus efectos jurídicos. Los derechos y obligaciones de los gobernados emanan de la norma jurídica; si se declara la falta de -- constitucionalidad de lo actuado, los mandamientos de la disposición legal subsisten como expectativa de derecho, y en -- tanto no se abroge la ley, su contenido sujeta al ciudadano y le obliga en sus términos. Y es prerrogativa de la autoridad competente concretar sus supuestos en actos de autoridad que por ello resultarán válidos y lícitos.

En el ámbito doctrinal se designa una tercera clase de -

(50) *Ibidem.* p. 77

competencia que se denomina jurisdiccional. Esta figura jurídica versa sobre los conflictos que pueden surgir entre los órganos de autoridad en su esfera de competencia, con anterioridad a que se dicte el acto que insida en la esfera de derechos de los gobernados.

La competencia jurisdiccional supone el debate de los órganos del Estado para delimitar a quien corresponda dictar los actos de autoridad, en términos de su esfera de atribuciones.

Esta clase de controversias se resuelven por el Poder Judicial de la Federación en diferentes vías: juicio competencial para dirimir cual de los Tribunales Federales es competente, o qué jurisdicción por razón del fuero tiene la facultad de dictar justicia cuando el conflicto surge entre los Tribunales Federales y Locales, en términos del artículo 106 constitucional y de la Ley de Amparo; y, en el juicio constitucional, donde se resuelven las controversias planteadas por los poderes públicos que integran el Gobierno Federal y el gobierno de los Estados federados, a la luz del artículo 105 de la Ley Fundamental.

El enunciado anterior se contempla con mayor claridad en el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la controversia que denomina negativa.

Competencia Negativa. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia está facultado por el artículo 106 constitucional, y 35 del Código de Procedimientos Civiles, para dirimir las competencias negativas, que son aquellas en que no hay controversia competencial planteada por un tribunal frente a otro, si no la simple abstención de ambos tribunales para conocer de un negocio, pues el problema competencial consiste en la indeterminación del juez competente y puede presentarse con o sin controversia entre los tribunales que hayan intervenido; de ahí que la facultad de la Suprema Corte de Justicia, como autoridad dirimente, abarque todo caso en que sea necesario determinar el tribunal que deba conocer de un negocio, o que la pretensión de derecho no es deducible ante ninguno". (51)

La competencia jurisdiccional está inmersa en la figura de la competencia constitucional, su estudio por separado es sólo para efectos ilustrativos, pues adquiere trascendencia para significar que se trata de una controversia competencial, que se plantea y se dirime, antes de que se dicte el auto de autoridad y que se afecte la esfera de derechos de los gobernados.

En resumen, la falta de competencia constitucional de la autoridad que dicta el acto produce la inconstitucionalidad de lo resuelto por ella.

(51) Volumen VII, 1a. parte. op. cit. p. 27

Si la ley sigue vigente y consagra la expectativa de derecho para la autoridad con competencia, el acto de autoridad puede dictarse por el órgano del Estado que así posea la atribución y su contenido será válido constitucionalmente, y sus efectos jurídicos lícitos.

4.- Garantía Constitucional de que el acto de autoridad sea fundado y motivado.

El estudio de las formalidades que ordena la constitución revista los actos de autoridad para que tengan validez y licitud, como medios que brindan certeza jurídica al ciudadano.

Fundar es la exigencia constitucional que obliga al titular del órgano del Estado a señalar en su mandamiento, el artículo de la legislación que establece su esfera de competencia y la facultad de consagrar derechos en favor de los particulares, o de exigir el cumplimiento de las obligaciones -- que les correspondan.

Este concepto se encuentra consagrado en la interpretación jurídica que ha brindado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las ejecutorias que se citan:

" Fundamentación. De acuerdo con el artículo 16 de la --

Constitución Federal, todo acto de autoridad debe de estar - adecuada y suficientemente fundado, entendiéndose por ello la expresión concreta y precisa del precepto legal aplicable en el caso". (52)

Motivar consiste en el razonamiento contenido en el texto del acto de autoridad, donde se señala por qué los supuestos normativos se adecuan al acto material donde se aplica la ley.

El concepto vertido, emana de la siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Motivación, concepto de la. La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal".

(53)

Al establecer los elementos que se describen, en el acto de autoridad, éstos brindan al gobernado seguridad jurídica -

(52) Vol. 12. 3a. parte. op. cit. p. 39

(53) Jurisprudencia Visible en el informe de 1981.2a. sala México. 1982. p.p. 7 y 9

porque le permiten conocer qué codificaciones consagra la esfera de competencia del órgano del Estado; si la atribución es realmente facultad de ese poder público; y, si la aplicación de la ley es correcta por encontrarse en los supuestos de la hipótesis legal.

Como se observa, esta garantía individual permite conocer en el ámbito jurídico la validez del acto de autoridad, para efectos de determinar si sus consecuencias son lícitas o constituyen un exceso de poder.

La falta de fundamentación y motivación en las resoluciones públicas, produce la validez del acto de autoridad; pero no le quita la atribución a la institución pública de dictar un nuevo acto donde cumpliendo con los requisitos constitucionales, sujete al particular al contenido de su mandamiento.

Así lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las ejecutorias que se citan:

"Fundamentación y motivación, Garantías de. Respetandolas, las responsables pueden repetir la resolución. La protección constitucional concedida para que respeten las garantías de fundamentación y motivación, instituidas por los artículos 14 y 16 constitucionales, se entienden sin perjuicio de que la autoridad responsable puede emitir, en su caso,

nueva resolución legalmente fundada y motivada". (54)

La declaración de inconstitucionalidad del acto de autoridad y sus efectos, por la falta de fundamentación y motivación, deja en posibilidad al poder público de carácter administrativo de dictar un nuevo mandamiento autoritario, pero no lo obliga a dictarlo.

Así lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia que dice:

"Fundamentación y motivación, amparo en caso de la Garantía de. Si el acto reclamado no es intrínseca y radicalmente anticonstitucional porque no evidencia en sí mismo la falta de norma alguna legal o reglamentaria que pudiera justificarlo (como sucedería, por ejemplo, respecto de un acto dictado sin competencia constitucional) para obtener, de modo indubitable, una conclusión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto, que yendo más allá de su aspecto formal trascendiera al fondo, esto es, a su contenido, sería preciso hacer un estudio exhaustivo de todas las leyes y reglamentos, a fin de poder determinar si existe o no alguna disposición que le sirva de apoyo, estudio que no es dable realizar en el juicio de amparo. Llámese violación procesal

(54) Ibidem. p. 10

o formal (los dos términos se han empleado indistintamente en la jurisprudencia, aunque el primero en verdad, no con intachable propiedad) a la abstención de expresar el fundamento y motivo de un acto de autoridad, lo cierto es que tal abstención impide juzgar el acto en cuanto al fondo, por carecer de los elementos necesarios para ello, pues desconocidos tales fundamentos y motivos, los mismos no pueden ser objeto de apreciación jurídica alguna. La separación de la violación cometida, mediante el otorgamiento del amparo, consiste en dejar insubsistente el acto formalmente ilegal; pero no juzgada la constitucionalidad del propio acto en cuanto al fondo por desconocerse sus motivos y fundamentos, no puede impedirse a la autoridad que emita un nuevo acto en el que purgue los vicios formales de la anterior, el cual, en su caso, podría reclamarse en un amparo, entonces sí, por violaciones de fondo concernientes a su fundamentación y motivación ya expresados. Si bien no puede impedirse a la autoridad que reitere el acto, con tal que lo funde y motive, tampoco puede obligársele a que haga su reiteración, pues si la propia autoridad encuentra que, ciertamente, el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en los mismos. En consecuencia, la concesión del amparo contra un acto no fundado ni motivado únicamente constriñe a la responsable a dejarlo insubsistente, más no a reiterarlo purgando esos vicios formales". (55).

(55). Informe de 1981. op. cit. p. 17

Tratándose de los actos judiciales o jurisdiccionales, - la falta de fundamentación y motivación constituye una violación de garantías que debe repararse en todo momento; ello - en virtud de que la garantía de audiencia ordena que en los - juicios deben respetarse las formalidades esenciales de todo procedimiento, y como garantía procesal constituye una obligación de hacer ineludible el que funde y motive los actos - de autoridad.

El acto de autoridad fundado y motivado permitirá a los Tribunales de amparo, examinar su validez constitucional a - la luz del principio de legalidad; si el fundamento argüido no resulta la disposición legal exactamente aplicable al caso, se declarará la inconstitucionalidad del acto de autoridad; ello se puede apreciar apropiadamente, en los motivos - que sustentan los argumentos con lo que se concluye que la - hipótesis de la norma encuadra en la conducta material en la que se aplica. La falta de constitucionalidad del acto reclamado será absoluta, e impedirá a ese poder público dictar un nuevo mandamiento en los mismos supuestos.

Así lo ha resuelto el Tribunal Colegiado, en la jurisprudencia que a continuación se cita:

"Fundamentación y motivación, violación formal y material.

Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos -- que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá conceder se o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido, pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos". (56)

(56) *Ibidem.* p. 19

La garantía en estudio, brinda certeza jurídica al ciudadano porque le permite conocer: si el caso de autoridad tiene su origen en la esfera de competencia del poder público; si la aplicación de la ley es correcta; y de ahí, si la autoridad resulta ser competente o no para dictar el acto que afecte la esfera jurídica de los particulares.

CAPITULO IV

CASO DE EXCEPCION PARA RENUNCIAR
AL TERMINO CONSTITUCIONAL PARA SER
JUZGADO DE ACUERDO AL ARTICULO 20
DE NUESTRA CONSTITUCION

En cuanto a su duración, los juicios penales se rigen por dictados del artículo 20, fracción VIII de la Constitución, que al respecto indica:

"Artículo 20, En todo juicio del orden penal tendrá el acusado las siguientes garantías... VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delito cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere en ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa".

Pero para una mejor exposición que vaya de acuerdo con el título de este capítulo, será importante observar y exponer los puntos siguientes.

1.- Naturaleza jurídica de la fracción VIII del artículo
20 Constitucional

"El Mensaje dirigido por Venustiano Carranza al Constituyente de Queretaro con fecha primero de diciembre de 1916,

al referirse al artículo 20 del Proyecto de Constitución, dice en su trigésimoprimer párrafo: Hasta hoy no se ha expedido ninguna ley que fije, de una manera clara y precisa, la duración máxima de los juicios penales, lo que ha autorizado a los jueces para detener a los acusados por tiempo mayor del que fija la ley al delito de que se trata, resultando así prisiones injustificadas y enteramente arbitrarias. A remediar todos estos males tienden las reformas del citado artículo 20". (57)

En la 27ª Sesión Ordinaria del Congreso Constituyente de 1916, celebrada la tarde del martes 2 de enero de 1917, se leyó el Dictamen sobre el artículo 20 del Proyecto de Constitución. En dicho Dictamen se califica de gran innovación la contenida por la fracción VIII, la cual fija el máximo del término dentro del cual debe pronunciarse la sentencia en juicios del orden criminal.

El artículo 20, fracción VIII, de la Constitución de 1917, garantiza al acusado en todo juicio del orden criminal que: "Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo".

(57) MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Las garantías Individuales y su aplicación en el proceso penal. Editorial Porrúa. México. 1994.

Con esta norma, el Derecho Constitucional Mexicano conquista cimas inalcanzadas. La garantía de brevedad no se encuentra en los textos constitucionales de las principales naciones de Occidente, con excepción de los Estados Unidos de América, pero, aún en el caso de esta nación, los términos fijos y claros que señala nuestro artículo 20 para la consumación del proceso se comparan favorablemente, por su precisión, con: la vaga oferta de " un juicio rápido" a que se limita la Carta norteamericana. Por la misma razón, el texto de nuestro artículo 20 supera al del artículo 5º de la Carta suscrita en Roma, Italia, el cuatro de noviembre de 1950 por la Convención Europea para la Salvaguarda de los Derechos del Hombre y las Libertades Fundamentales, pues éste se limita a recomendar -- que toda persona detenida tenga el derecho a ser juzgada en -- un plazo razonable.

Si consideramos la garantía de brevedad en forma aislada, fácilmente podemos llegar al absurdo de equiparar justicia con rapidez. El proceso más justo sería el más breve. El summum - de justicia se lograría cuando los juicios terminaran el mismo día que se iniciaron.

El contrapeso de la garantía de brevedad es la garantía de defensa. Y no puede comprenderse a la primera sin estudiar a la segunda, especialmente como derecho a probar.

Específicamente nos referimos a la fracción V, conforme a la cual : " Se le recibirán (al procesado) los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndole el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso".

Nos referimos, únicamente, al aspecto probatorio de la garantía de defensa porque los actos probatorios requieren de tiempo y, consecuentemente, tienden a prolongar el proceso. De aquí la posibilidad de conflicto entre los principios de brevedad y defensa.

A manera de resumen, podemos decir, de acuerdo con la naturaleza jurídica de la fracción VIII del artículo 20 Constitucional en comentario, que el proceso sea breve, quiere decir que sea de corta duración ; que se termine dentro de poco tiempo: que se tramite con celeridad. En ello están interesados - el Estado y el procesado. El primero, fundamentalmente, porque sólo mediante procesos breves puede lograr la finalidad de que la pena sea ejemplar. A los ojos de la sociedad, porque la sentencia condenatoria que se dicta años después de cometido el delito, más parece inútil crueldad que razonada sanción al acto que la sociedad o comunidad ha olvidado ya. Accesoriamente, el proceso brevedisminuye los gastos que el Estado debe erogar para el enjuiciamiento y encarcelación del acusado. Por lo que

hace a este último, es obvio el interés que tiene en el rápido fin de las molestias y el descrédito ajenos al proceso. Ese interés se convierte en angustiosa espera cuando el procesado se encuentra sujeto a prisión preventiva, diversa de la prisión definitiva sólo en el nombre, y sometido, por tanto, en un momento en que debemos presumirlo inocente, a una privación de su libertad tan aflictiva como aquella de que será objeto cuando, declarado culpable, se le imponga sanción carcelaria.

Por ello, Beccaria afirmaba que, "Para que una pena no sea simple violencia contra un ciudadano, debe tener, entre otras, la característica de ser pronta". (58)

La primera consagración legislativa del principio de brevedad de la justicia penal se encuentra en la Sexta Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787. Esta Enmienda fue votada por el Congreso el 25 de septiembre de 1789 y entró en vigor el 15 de diciembre de 1791, al ser ratificada por once Estados de la Unión. Su texto, en la parte que nos interesa, dice: " En todas las causas criminales, el acusado tendrá derecho a un juicio rápido".

(58) Citado por PAVON VASCONCELOS, Francisco y Gilberto VARGAS LOPEZ, Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1993. p. 118

2.- La fracción VIII del artículo 20 Constitucional como
garantía del procedimiento

Como sabemos, el sujeto activo del delito, bajo cualquier de los títulos de autor o participante pasa a ser en el momento procesal, inculcado o imputado; contra él se dirige la averiguación previa, ya posteriormente; el proceso mismo. El inculcado tendrá a su favor una serie de derechos públicos - subjetivos o garantías individuales que la Constitución establece, siendo características del Derecho Penal que se dote al imputado con derechos precisos oponibles al poder público, por fortalecer con esto el régimen del estado de derecho y -- prevenir las arbitrariedades del gobernante; resumiendo así - los derechos del inculcado específicamente en las garantías - de audiencia y defensa.

Por otra parte, Juventino V. Castro refiriéndose a las - garantías individuales se pregunta: "Cuál es la esencia profunda, la motivación individual y social, que en su hondura - permite la creación de normas jurídicas en un documento fundamental del mismo orden y para cuyo reconocimiento los pueblos luchan tanto". (59)

Desde luego, el establecimiento de garantías individuales solamente es concebible en los gobiernos que se rigen por

(59) CASTRO, Juventino. Garantías y Amparo. Editorial Porrúa México. 1993. p. 17

el estado de derecho, el cual consiste fundamentalmente en el imperio de la Ley; derecho y ley entendidos en este contexto como expresión de voluntad general. "El estado de derecho, como poder regulado y limitado por la ley se contrapone a cualquier forma de estado absoluto y totalitario... lo que caracteriza por tanto al estado de derecho, desde el ángulo de nuestra consideración será el reconocimiento de los derechos públicos subjetivos y el otorgamiento a los particulares de los medios idóneos para la defensa de los mismos".(60)

Finalmente, podemos afirmar que la fracción VIII del artículo 20 Constitucional, como todas las garantías que contiene nuestra Carta Magna, "tienen en su esencia el carácter de derechos del hombre; y que no se fundan en una teoría específica del derecho natural, sino en la convicción de que el hombre como tal, como persona humana, tiene derechos que le son propios frente al Estado".(61)

En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso, cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquier otra coacción.

(60) Ibidem. p. 18

(61) ZAMORA PIERCE, Jesús, Garantías y Proceso Penal. Op. Cit. p. 112

Luego entonces, sólo con el consentimiento del indiciado podrá hipnotizársele, sometérsese al detector de mentiras o aplicársele alguna de las drogas llamadas suero de la verdad, pues todos ellos son medios que tienden a forzar su declaración.

De donde resulta que, cometido un delito, la justicia -- puede valerse de dos procedimientos de investigación totalmente inconciliables: el primero es el procedimiento inquisitorio que presume la culpabilidad del indiciado y se fija, como meta-única, obtener su confesión, a la cual se le otorgará pleno valor y que será el fundamento inatacable del proceso y de la -- sentencia condenatoria. Evidentemente, es necesario abandonar ese sistema cuando una nación ha llegado a un estado de civilización en el que se considera que la tortura, en todos sus grados, no es admisible, pues constituye un atentado intolerable en contra de la persona humana. En forma general, no existe el día de hoy ninguna nación civilizada que admita, al menos abiertamente, que la tortura sea un medio legítimo de investigar la verdad y nadie osaría hoy pretender el restablecimiento de ese sistema universalmente condenado.

El segundo es el procedimiento acusatorio, conforme al cual " toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad... tal como lo establece la Declaración Universal de Derechos

Humanos (artículo 11). De donde resulta que el órgano de acusación tiene la carga de la prueba, que no puede valerse de coacciones para obtener la confesión del inculcado y que éste puede negar hasta el absurdo". (62)

Como hemos dicho, el estado de derecho debe ocuparse "no sólo de la formulación del reconocimiento de los derechos de la persona, sino más concretamente el de su garantía y eficacia a través de sistemas jurídicos que no desconozcan al hombre como persona, sino en la esencia de su dignidad, con la posibilidad de hacer eficaces las proyecciones prácticas de esos derechos inalienables que de esa misma dignidad se desprenden". (63)

Muy clara alusión al procedimiento, porque indica y subraya la importancia de la posibilidad de hacer eficaces las proyecciones prácticas de esos derechos, por lo que el mismo autor Fernando Herrera resalta: "El valor del procedimiento, - la necesidad de incluir en las normas un sistema eficaz de exigencia para su cumplimiento, mediante el establecimiento de causas de carácter procesal para hacerlo posible". (64)

-
- (62) SCHMILL ORDÓÑEZ, Ulises. El sistema de la Constitución Mexicana. Editorial Textos Universitarios, México. 1993 p. 205
- (63) Ibidem. p. 207
- (64) CASTRO, Juventino. Op. Cit. p. 22

Es necesario que el ordenamiento jurídico le de la importancia que requiere y no solamente considera a esta parte del derecho procesal como algo adjetivo. Nuestra ley fundamental reúne las características que hemos analizado, es decir que reconoce las Garantías Individuales, pero también establece los medios eficaces para su observancia, por ello, "el artículo 20 Constitucional, en mayor medida que cualquiera otra de las disposiciones correspondientes al capítulo de Garantías Individuales merece destacarse dentro de la categoría de leyes constitucionales de procedimientos". (65)

Resumiendo y adentrandonos en el tema podemos decir que la fracción VIII del artículo 20 constitucional, cuyo texto garantiza al acusado que será juzgado antes del vencimiento de determinados plazos, fija, de una manera clara y precisa, la duración máxima de los juicios penales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que los plazos señalados por la fracción VIII se cuentan a partir de la fecha del auto de formal prisión.

La garantía que establece la fracción VIII del artículo 20 Constitucional, sobre el término en que deben fallarse los procesos, ha dicho la Corte en Tesis de Jurisprudencia definida, "se refiere al acusado y no a los simples indiciados, y -

(65) SCHMILL ORDONEZ, Ulises. Op. Cit. p. 207

los expedientes instruidos a efecto de recibir todas las pruebas que pueden servir para la persecución de un hecho delictuoso, mientras no pasen de simple averiguación, esto es, en tanto no haya acusación contra determinada persona, sujeción a proceso y restricción de libertad, no tienen término constitucional para su conclusión".(66)

Ser juzgado quiere decir ser sentenciado. El artículo 20 Constitucional garantiza al procesado que, dentro de los plazos fijados por su fracción VIII, el órgano jurisdiccional -- dictará resolución que resuelva sobre el fondo del asunto, poniendo fin a la instancia.

Y la instancia en cuestión se puede decir que es la primera. La garantía de brevedad no ampara la vía impugnativa de apelación ni el amparo, pues, en tal caso, los plazos de la fracción VIII serían de imposible observancia. Si los tribunales de apelación no dictan su sentencia dentro de los plazos marcados por la ley, podrá afirmarse que desobedecen el mandamiento del artículo 17 constitucional. conforme al cual la justicia debe administrarse "en los plazos y términos que fija la ley", mas no que violan la garantía específica de brevedad consagrada en la fracción VIII del artículo 20.

(66) RIVERA SILVA, Manuel. El procedimiento penal. Editorial edición. Porrúa. México. 1992. p. 321

Sin duda, el más importante problema que deben resolver los intérpretes de la fracción VIII es el determinar cuáles - deban ser las consecuencias de que un proceso se prolongue, por mayor tiempo que el señalado por la Constitución, sin ser fallado.

Toda garantía individual se manifiesta como una relación jurídica que existe entre el Estado y sus autoridades, por un lado, y el gobernado, por el otro, a virtud de la cual surge para éste un derecho subjetivo público, con la obligación estatal correlativa, la cual implica o bien una abstención (respeto), o bien un hacer positivo.

La garantía de ser juzgado dentro de un lapso determinado impone al poder judicial la obligación jurídica de dictar sentencia, en todos los procesos penales, dentro de ese lapso, y no después. Dicha garantía impone igualmente al poder legislativo la obligación de regular el proceso penal mediante leyes redactadas en tal forma que establezcan plazos y términos procesales que permitan concluir el proceso y dictar sentencia dentro del plazo constitucionalmente precisado.

En algunas ocasiones, la propia Constitución establece -- cuáles serán las consecuencias de que las autoridades no cumplan con las obligaciones que les impone una garantía.

Así, por ejemplo, la violación de la garantía consistente en que ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión (artículo 19 Constitucional), trae aparejada la consecuencia de que los alcaldes y carceleros deban poner en libertad al detenido, so pena de ser consignados inmediatamente a la autoridad competente (artículo 107, fracción XVIII Constitucional).

En otros casos, la Constitución no establece, en forma expresa, la consecuencia jurídica de la violación. Tal es el caso de la garantía de brevedad. No obstante, de ello no debemos concluir que la violación no lleva aparejadas consecuencias dentro del ámbito del derecho, pues ello equivaldría a negarle, al precepto que la establece, el carácter de norma jurídica.

3.- Procedencia del juicio de amparo por violación a esta Garantía Constitucional

El artículo en estudio establece lo siguiente "En todo proceso de orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías:

"I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de

las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

"El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial;

"El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en término de ley se deriven a su cargo en razón del proceso;

"II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida - y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

"III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que se conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

"IV. Siempre que lo solicite, será careado en presencia - del juez con quienes depongan en su contra;

"V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

"VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior, o interior de la Nación;

"VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

"VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de este tiempo, salvo -- que solicite mayor plazo para su defensa;

"IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá

derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y

"X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

"Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

"En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

"Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en las fracciones I y II no estará sujeto a condición alguna.

"En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y los demás que señalen las leyes".

En la reforma del 3 de septiembre de 1993, se considera conveniente sustituir en el párrafo primero la expresión juicio de orden criminal por proceso de orden penal, que sitúa de manera plena el momento procedimental en que las garantías que dicho artículo consagra deben observarse. De igual manera se sustituye el término acusado por el de inculpado.

Respecto de la fracción I del artículo en comento, otorga de manera más amplia el derecho a gozar de la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice de manera suficiente la reparación del daño y las sanciones pecuniarias que puedan imponerse al acusado, y facultándose al juez para fijar su monto y remitiéndose a la legislación secundaria para que ésta precise qué tipos delictivos no tendrán el beneficio de la libertad caucional.

En dicha fracción se prevé que la caución que se fije al inculpado deberá ser accesible en su monto y en su forma; - - asimismo, el juez estará facultado para que en circunstancias

especiales pueda disminuir el monto de la caución y revocar la libertad provisional.

Cabe señalar que el Artículo Segundo Transitorio del Decreto de Reformas, publicado en el Diario Oficial, el 3 de septiembre de 1993, establece que "lo previsto en el párrafo primero de la fracción I, del artículo 20 Constitucional del presente Decreto, estará en vigor al año contado a partir de la presente publicación.

En la fracción II, se reafirma la obligación de las diversas autoridades de respetar los derechos humanos de aquellas personas sujetas a procedimiento penal variando la redacción por la de "No podrá ser obligado a declarar en su contra", además que la ley secundaria sancionará toda incomunicación, intimidación o tortura, asimismo las confesiones que realice el inculcado deberán ser voluntarias, ante el Ministerio Público o el juez; al momento de realizarlas debe estar presente su defensor, ya que de no darse este último supuesto, las mismas carecerán de todo valor probatorio.

Con objeto de lograr una mayor agilidad en los procedimientos penales, la fracción IV del artículo 20 permite que se lleven a cabo los careos, en el momento que lo solicite el inculcado. Por lo que hace a la reforma de la fracción VII, se precisa que el derecho de plazo para que se llegue a dic-

tar sentencia está subordinado al derecho de la defensa del - procesado, es decir, que los términos constitucionales deben correr en su favor y nunca en su perjuicio, menos cuando se - trate de la oportunidad que la ley le concede para acreditar su inocencia.

La fracción VIII establece que la prisión preventiva no - debe exceder de cuatro meses en delitos hasta cuya pena no ex - cede a dos años y en los demás casos será juzgado antes de un año, salvo que la defensa del inculcado la prolongue.

En lo referente a la fracción XI, la reforma que se plan - tea otorga al procesado la garantía jurídica de gozar de una defensa para la guarda de sus derechos, contemplando que la - misma puede realizarse por el propio procesado, por abogado o por persona de su confianza. En todos los actos del proceso - el defensor tendrá derecho a estar presente y será su obliga - ción comparecer cuantas veces se le requiera.

En esta reforma se adiciona un párrafo penúltimo y últi - mo a la fracción X en los que se establece que lo dispuesto - por las fracciones V, VII y IX, se observarán en la averigua - ción previa "en los términos y con los requisitos que las le - yes establezcan", enfatizándose que las previstas en la frac - ción I y II "no estarán sujetas a condición alguna", y por lo que corresponde al último párrafo consagra las garantías de -

las víctimas u ofendidos por el delito, relativas a contar - con asesoría jurídica, a obtener reparación del daño, a poder coadyuvar con el Ministerio Público, a recibir atención médica de urgencia cuando lo requiera y las demás que señalen las leyes.

Basta, para integrar la norma, con referirnos al principio general de Derecho conforme al cual, los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público son nulos (artículo 8^a del Código Civil).

Luego entonces, los actos del juez que continúa un proceso penal más allá del límite marcado imperativamente por la Constitución, van contra el tenor de una ley prohibitiva y de interés público, y en consecuencia, son nulos y no deben producir efectos. Deben cesar el proceso y sus consecuencias, especialmente la prisión preventiva, si es que el procesado se encuentra sujeto a ella.

El Código Penal tipifica, como delito de Abuso de Autoridad cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución, y como Delito Cometido en la Administración de justicia el emitir una resolución violando algún precepto terminante de la ley.

Incorre en esas conductas delictuosas el juez que omite dictar sentencia dentro del plazo constitucional. Y sería una

contradicción en términos el afirmar que su conducta es, a la vez, delictuosa y válida para continuar el proceso.

No obstante lo expuesto, la Corte se rehusa a reconocer las consecuencias obvias de la garantía de brevedad. En Tesis de Jurisprudencia definida ha resuelto que: "El amparo que se enderece contra la violación consistente en que un proceso no se ha concluido dentro del término constitucional, no puede tener por efecto que se ponga en libertad al reo, sino sólo obligar a la autoridad responsable a que falle desde luego el proceso, absolviendo o condenando al inculpado". (67)

Pronto la Corte se dio cuenta de que si, mediante el amparo, obligaba a la autoridad responsable a fallar desde luego el proceso, y si ello ocurría en un momento en el que el Ministerio Público no había formulado aún conclusiones acusatorias, la sentencia tendría que ser necesariamente absolutoria. Asustada por esta consecuencia, la Corte dictó otras ejecutorias en las cuales, mermando aún el ámbito de la garantía, limitó sus efectos al cierre de la instrucción por el juez responsable, quien deberá dictar sentencia una vez que se produzcan las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa.

(67) NORIEGA ALFONSO. La naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917. Editorial Porrúa. México. 1990. p. 208

Por último, la Corte se enfrentó al conflicto que puede surgir entre la garantía de defensa y la de brevedad. Y resolvió que la primera es de mayor jerarquía que la última. Los plazos establecidos por la fracción VIII son en beneficio del procesado, quien puede renunciarlos para allegar las pruebas que estime le son favorables. Dijo la Corte: "Si el juez de la causa se niega a recibir las pruebas que ofrece el procesado, alegando que el proceso debía terminarse dentro del término que fija la fracción VIII del artículo 20 Constitucional, y que ese término había vencido, a contar de la fecha en que se dictó auto de formal prisión, es indudable que violan en perjuicio del acusado, las fracciones IV y V del citado artículo 20 de la Constitución; porque aunque conforme a la fracción VIII del mismo artículo, el reo deberá ser juzgado antes de un año, si la pena que pudiera imponérsele excediere de dos años de prisión, debe tenerse en cuenta que ese término es fijado en beneficio del reo, quien, por su propia voluntad y para su mejor defensa, puede renunciar a ese beneficio y pedir la recepción de pruebas, precisamente durante el período del procedimiento fijado para recibirlas; y no puede denegarse tal solicitud, sin infringir la garantía individual de ampliación de defensa, que el mismo artículo 20 Constitucional concede a todo procesado, pues esta garantía es de mucho ma

por valor que la que se refiere a la de que éste sea juzgado dentro de un breve período de tiempo". (68)

La doctrina concuerda con la interpretación de la Corte. Refiriéndose a los términos que la Ley Procesal Federal fija para que se concluya la instrucción, González Bustamante dice: "Consideramos que esta limitación debe aplicarse en los procesos cuando sea en beneficio del inculpado y de ninguna manera cuando le perjudique, como sucedería si el inculpado o su defensor hubiesen promovido pruebas que influyan decisivamente en el fallo judicial y que no se hubiesen desahogado. La fijación de términos para que los procesos se concluyan está comprendida en el capítulo que se refiere a las garantías individuales; son limitaciones a los órganos del Poder Público en beneficio de los particulares; de ninguna manera en su perjuicio.

Es verdad que a la sociedad le interesa que los procesos no se prolonguen indefinidamente sin darles una oportuna solución; pero también lo es que si el inculpado manifiesta su voluntad de que la instrucción continúe abierta más allá del término fijado en la ley, debe ampliarse prudencialmente, para darle oportunidad a que allegue al proceso los elementos de prueba que sean convenientes para sus intereses. (69).

(68) Apéndice de Jurisprudencia definida, de 1985 a 1994. Vol. Primera Sala. Tesis, 241 p. 521

(69) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Derecho Procesal Penal Mexicano. Op. Cit. p. 186

A idéntica conclusión llega Herrera y Lasso, quien afirma que: "Los términos constitucionales han sido establecidos en beneficio exclusivo del acusado, quien puede ampliarlos ca si indefinidamente", (70)

A manera de resumen, podemos decir que es más importante, si de importancia se hablase, el respetar una garantía de libertad que una de seguridad jurídica, porque la mayoría de -- las veces la gente prefiere "morir" que perder su libertad.

4. Consecuencias jurídicas por violación a la fracción VIII del artículo 20 Constitucional

Esta disposición constitucional, es garantía de los gobernados de naturaleza procesal, que revista la calidad de -- formalidad esencial del procedimiento, constituye un límite -- insuperable a la actividad del juzgador, pues le obliga a dictar justicia en los plazos que se consagran.

Examinaremos los alcances de esta garantía para precisar a quiénes beneficia; en qué momento procesal es aplicable; a partir de cuándo se computa el término y, finalmente; los efectos jurídicos ante su incumplimiento.

(70) *Ibidem.*

La garantía procesal consiste en que el proceso penal debe ser resuelto por sentencia de fondo, en los plazos máximos que se señalan, sin que se justifique la omisión del juzgador por virtud de estar pendientes de resolverse recursos ordinarios o cualquier obstáculo procesal; es una obligación expresa, cuya insatisfacción constituye un exceso de poder del juez.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha formulado criterios que dice:

"PROCESOS. TERMINO PARA CONCLUIRLOS. Conforme al artículo 20 Constitucional, el proceso debe ser resuelto por sentencia de fondo, cuando haya encausado, en el plazo constitucional, sin atender a las contingencias que vengan al sumario; así, las omisiones del juez de la Sala de Apelación, del Ministerio Público, del procesado o de su defensor, no son mérito para desobedecer el precepto constitucional. Sólo cuando no hay en rigor jurídico encausado, por haberse fugado, por no existir auto de formal prisión, en que de jure se suspende la secuela, no puede advenir el fallo". (71)

Obsérvese que la garantía constitucional beneficia al procesado exclusivamente; sin encontrarse dentro de esa hipótesis legal los indiciados en el período de la averiguación

(71) Apéndice de Jurisprudencia definida, Op. Cit., p. 88

previa, ni los procesados que se encuentren sustraídos de la acción de la justicia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado jurisprudencia que confirma este aserto:

"PROCESOS, A QUIENES SE REFIERE LA GARANTIA DE SU TERMINO, DENTRO DEL PLAZO CONSTITUCIONAL. La garantía que establece la fracción VIII del artículo 20 Constitucional, sobre el término en que deben fallarse los procesos, se refiere al acusado y no a los simples indiciados, y los expedientes instruidos a efecto de recibir todas las pruebas que pueden servir para la persecución de un hecho delictuoso, mientras no pasen de simple averiguación, esto es, en tanto no haya acusación contra determinada persona, sujeción a proceso y restricción de la libertad, no tienen término constitucional para su conclusión". (72)

Consecuentemente, la garantía que se comenta, se aplica únicamente en el juicio penal; el plazo para su término se computa a partir del momento en que se dicta la formal prisión, hasta que se dicta sentencia finiquitoria del proceso.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de esta manera, al expresar:

(72) *Ibidem.* p. 89

" PROCESOS, TERMINO DE LOS. El término señalado por el artículo 20 Constitucional no es aplicable cuando no se ha dictado en contra del acusado el auto de formal prisión". (73)

Ahora bien, la violación de la garantía de conclusión -- del juicio penal, produce dos tipos de consecuencias: 1) Responsabilidad penal para el juez para el abuso de autoridad, y 2) Que tales excesos, dentro del proceso, queden como hechos consumados en forma irreparable.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto de esta manera:

" PROCESOS, TERMINO PARA CONCLUIRLOS. La violación del artículo 20 Constitucional, Fracción VIII, es inoperante si aun que es verdad que el quejoso fue sentenciado después de los - plazos que ese precepto establece, los hechos quedaron consumados de modo irreparable; y lo que quedaría sería únicamente el derecho del acusado para exigir a los funcionarios que incurrieron en esta omisión, la responsabilidad consiguiente". (74)

Así, el amparo que se conceda al procesado, obligando al juzgador a la causa a dictar sentencia en los plazos que manda la Constitución, no tiene por efecto ponerlo en li--

(73) Idem. p. 89

(74) Ibídem. p. 91

lertad, sólo debe ordenar que se falle inmediatamente en el -
proceso dictado la sentencia que corresponda.

Así lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Na-
ción al decir:

"PROCESOS. AMPARO POR NO CONCLUIRLOS DENTRO DEL TERMINO
CONSTITUCIONAL. El amparo que se enderece contra la violación
consistente en que un proceso no se ha concluido dentro del -
término constitucional, no puede tener por efecto que se pon-
ga en libertad al reo, sino sólo obliga a la autoridad respon-
sable a que falle desde luego el proceso, absolviendo o conde-
nando al inculpado". (75)

En los casos en que la Constitución Política de alguna -
entidad federativa consagre plazos que beneficien en mayor me-
dida al procesado que los que prevé la Constitución de la Re-
pública, se aplicarán aquéllos, sin que tal determinación - -
constituya una conculcación al pacto federal, violando garan-
tías individuales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado:

"PROCESOS, TERMINO DE LOS. Si una constitución local esta-
blece una situación más favorable para los reos, reduciendo el
plazo para la terminación de los procesos, esto no está en --

(75) *Ibidem.* p. 93

pugna con lo que dispone la Constitución Federal. (76)

El precepto constitucional en estudio rige para todos -- los procesados, incluyendo aquellos que se encuentran gozando de la libertad provisional bajo caución; así pues no obstante que el inculpado no esté sujeto a prisión preventiva, la sentencia deberá dictarse en los plazos que manda la Ley Fundamental.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado:

"PROCESO, TERMINO DE LOS. La fracción VIII del artículo 20 de la Constitución, otorga a todo acusado la garantía de ser juzgado antes de cuatro meses, si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año, si la pena excediere de ese tiempo. Esta garantía se refiere a los acusados sin distinción alguna, por lo que no puede alegarse que los que se hallan en libertad caucional, no tienen derecho a reclamarla, y tampoco pueda servir de excusa, el número de procesos que se ventilen ante el juez de la causa". (77)

(76) Ejecutoria visible en el tomo LXXV, bajo el rubro Amparo penal en revisión 051/42 Jasso, Miguel. 10 de marzo de 1993. p. 5,960

(77) *Ibidem.* p. 5,962

Los plazos que dicta la Constitución para que concluya el proceso penal, son aplicables tanto en la primera como en la segunda instancia; tales aseveraciones se deducen de la generalidad del precepto constitucional, que no señala diferencia o distingo, y sólo ordena que se dicte la resolución en los términos que manda.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de esta manera al decir:

"PROCESOS. Los procesos deben fallarse dentro de un año, cuando la pena exceda de dos años de prisión; pero el efecto del amparo no consiste en poner en libertad al procesado, sino en obligar a la autoridad responsable, a que falle desde luego el asunto, absolviendo o condenando, y aunque no exista jurisprudencia tratándose de aplicar dicho precepto constitucional a las segundas instancias de las causas criminales, debe establecerse así, porque el precepto es general y no señala diferencia o distingo".(78)

En general, en todos los casos, el incumplimiento de la garantía procesal, no produce el efecto jurídico de tener por precluido el derecho de acción penal que da origen al juicio. Se insiste, las consecuencias son: la responsabilidad oficial del juzgador y que el acto que denota exceso de poder se tenga por consumado irreparablemente dentro del proceso.

(78) Ibidem. p. 5,963

Así lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al indicar:

"PROCESOS, TERMINO PARA CONCLUIRLOS. La circunstancia de que el inculpado y quejoso no haya sido juzgado dentro de los términos previstos por el artículo 20 Constitucional no significa necesariamente que la acción penal se encuentre prescrita, pues son dos problemas diversos aunque en algunas ocasiones pueden converger. El hecho de que se le sentenciará casi dos años después de que se le detuvo, significa una violación que entrañaría la necesidad de dictar sentencia inmediata y acaso la correspondiente responsabilidad del juzgador, pero en manera alguna la prescripción ".(79)

Al igual que José Alberto Mancilla Ovando, considero, -- que es más correcto el uso de la figura de la preclusión, para significar que si no se dicta la sentencia en el plazo que ordena la Constitución, el derecho de acción no caduca; a -- ello corresponden los supuestos del planteamiento que se describe en la sentencia de amparo.

La prescripción opera cuando el actor de la conducta delictiva se encuentra sustraído de la acción de la justicia, -

(79) Idem. p. 5,963

porque no se ha ejercitado el derecho de la acción penal; o bien, cuando aprehendido en virtud de la orden dictada por el juez competente, se encuentra prófugo.

Suponemos que en ese juicio de amparo se planteó qué efectos jurídicos produce el incumplimiento de la garantía del hombre, cuando el proceso penal no ha sido interrumpido y sólo se señala como exceso de poder el no dictarse la sentencia en los términos que se ordenan. En tales casos se pretende hacer valer la figura de la preclusión por virtud de la caducidad, pero no se podría operar la prescripción si es que se toman en cuenta los apuntamientos ya formulados.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido una única excepción a la garantía individual del término de los procesos; señala que cuando se están pendientes de recepción pruebas del acusado y para ejercitar su derecho de defensa, el procesado puede renunciar a los beneficios de la garantía y obtener ese mayor plazo que requiere para demostrar su inocencia y la determinación judicial que lo concede, no viola garantías, individuales.

Retomando lo anterior, podemos decir que las pruebas para la defensa del acusado deberán ofrecerse en cualquier tiempo, siempre y cuando las mismas beneficien al acusado, como se hace en los Códigos de Procedimientos Penales del Estado

de México e Hidalgo, porque como ya lo dijimos en su momento, desde el punto de vista valorativo, vale más una garantía de libertad que una garantía procedimental y en este caso, si -- con el ofrecimiento de pruebas puede lograrse la libertad del acusado, éstas deberán ofrecerse en cualquier tiempo, sin importar inclusive el tipo de delito.

Quiero hacer mención que cuando tuve la inquietud de realizar mi trabajo de tesis tocando el aspecto del término o duración del Proceso Penal, el texto de la fracción VIII del artículo 20 constitucional, señalaba, como garantía del acusado:

"...VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena máxima excediere en ese -- tiempo".

Esto permitía en ocasiones a los jueces negar al procesado el ofrecimiento y desahogo de pruebas, alegando que el proceso debía terminarse dentro del término que fija la fracción VIII del artículo 20 constitucional, y que ese término había vencido, esto desde luego no ocurría en todos los casos, ya -- que más bien en la mayoría de estos los jueces pasaban por alto el término o duración de los procesos, prolongándose estos más allá de su legal duración. Sin embargo, cuando los -- jueces pretendían ser estrictos y diligentes en el cumplimiento de la garantía del procesado para ser juzgado dentro de --

los términos que fijaba la fracción VIII del artículo 20 -- constitucional en comentario, es cuando ya no le permitían - al procesado el desahogo de pruebas bajo el amparo de no violar la garantía citada, lo que consecuentemente traía aparejada la violación de las fracciones IV y V del propio artículo 20 constitucional, que establecen la garantía de ampliación de defensa.

Lo anterior no obstante de que ya para ese entonces la Suprema Corte de Justicia de la Nación había emitido la siguiente tesis jurisprudencial:

"Procesos, Término de los. Si el juez de la causa se -- niega a recibir las pruebas que ofrece el procesado, alegando que el proceso debía terminarse dentro del término que fija la fracción VIII del artículo 20 Constitucional, y que -- ese término había vencido, a contar de la fecha en que se -- dictó auto de formal prisión, es indudable que viola en perjuicio del acusado, las fracciones IV y V del citado artículo 20 de la Constitución; porque aunque conforme a la fracción VIII del mismo artículo, el reo deberá ser juzgado antes de un año, si la pena que pudiera imponérsele, excediere de dos años de prisión, debe tenerse en cuenta que ese término es -- fijado en beneficio del reo, quien, por su propia voluntad y para su mejor defensa, puede renunciar a ese beneficio y pedir la recepción de pruebas, precisamente durante el período del procedimiento fijado para recibirlas, y no puede denegar

se tal solicitud, sin infringir la garantía individual de ampliación de defensa que el mismo artículo 20 constitucional - concede a todo procesado, pues esta garantía es de mucho mayor que la que se refiere a la de que éste sea juzgado dentro de un breve período de tiempo."

Tesis Jurisprudencial que de alguna manera ya preludiaba y precisaba la urgencia de una reforma a la fracción VIII del artículo 20 de la Constitución, pero que hasta ese momento -- los jueces omitían su aplicación.

Por lo anterior la reforma de la fracción VIII del artículo 20 constitucional que actualmente en su texto señala como garantía de todo inculgado:

"... VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena excediere de este tiempo, - salvo que solicite mayor plazo para su defensa".

Lo cual no deja lugar a dudas la superlativa importancia que el legislador le dió al derecho de defensa, por sobre la garantía de seguridad jurídica que en un principio en su texto original preconizaba la fracción VIII del referido artículo 20 constitucional, respecto de la duración del proceso penal.

De tal manera que con la redacción actual de la fracción VIII del artículo 20 Constitucional, el procesado conserva la garantía de ser procesado dentro de los términos que este precepto le garantiza, pero también le reconoce el derecho de ampliación de defensa, con esta reforma el juzgador ya tiene la obligación de respetar esta garantía al procesado y deja de ser únicamente una expectativa de derecho la cual podía o no concederse hasta antes de la reforma.

Todo lo anterior en bien de las personas que por diversas causas tienen que afrontar un proceso penal.

CONCLUSIONES

PRIMERA Es un dogma entre nosotros la aplicación exacta y literal de la Ley Penal, porque el silencio de esta Ley, que no se suple, no produce otro mal que la impunidad de un delincuente a los ojos de la moral, - no de la Ley y ese mal que es siempre menor que el castigo de un inocente, es transitorio y pasajero, pues él queda remediado por completo sólo con que - el Legislador expida una nueva Ley definiendo el -- nuevo delito, con ésto quedan por completo garantizados los intereses sociales.

SEGUNDA: No fue sino hasta la promulgación de las constitu-- ciones que empezaron a regir en el México Indepen-- diente, donde encontramos los primeros antecedentes que prohíben la tortura, como medio para obtener la confesión del reo, pero por desgracia esas disposi-- ciones quedaban plasmadas en los documentos, pero - la realidad a la que se enfrentaban era otra; es -- por ello que el Constituyente de 1917 dejó plasmado con mayor claridad y como garantía constitucional, la fracción II del artículo 20 Constitucional, que en esencia prohíbe el uso del tormento como medio - de investigación de los delitos.

TERCERA: Las garantías individuales son normas jurídicas que imponen deberes al Estado y conceden facultades a los gobernados, provistas de sanciones para asegurar su efectividad.

CUARTA: Los derechos del procesado, son todas aquellas garantías que la Constitución otorga a las personas que se encuentran sujetas a un procedimiento de carácter penal, derechos elevados a la categoría de garantías individuales, en virtud de que la autoridad judicial que conoce del caso concreto, tiene diversas obligaciones y prohibiciones a título de requisitos constitucionales que deben observarse en beneficio del gobernado en su calidad de procesado.

QUINTA: La seguridad jurídica al conceptuarse como el contenido de varias garantías individuales consagradas por la ley fundamental, se manifiesta como la substancia de diversos derechos, subjetivos públicos individuales del gobernado, oponibles y exigibles al estado mismo y a sus autoridades, quienes tienen la obligación de respetarlos y observarlos.

SEXTA: La Constitución Mexicana consagra la garantía de brevedad en la fracción VIII de su artículo 20.

Conforme a ella, el acusado será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo. En esta norma queda plasmado uno de los más bellos logros del Derecho Mexicano. Las restantes leyes constitucionales del mundo occidental o bien no -- consagran este principio, o bien se limitan a enunciar el deseo de que el juicio sea rápido.

SEPTIMA: El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ley reglamentaria de las garantías concedidas por la Constitución al acusado, contiene normas que no se adecuan al principio de brevedad. En consecuencia, los procesos penales en México -- tienen, normalmente, una duración superior al año que la Constitución señala como límite máximo del proceso. Además, la Suprema Corte ha interpretado en tal forma el principio de brevedad que lo ha -- reducido de garantía constitucional, a simple término procesal para el cierre de la instrucción.

OCTAVA: La Constitución Mexicana consagra también la garantía de defensa, la cual incluye el derecho a -- que se reciban al procesado los testigos y demás pruebas que ofrezca. Siendo la garantía de bre-

vedad concedida en beneficio del acusado, y siendo la garantía de defensa de mayor gerarquía que la de brevedad, el acusado puede renunciar a los plazos establecidos por la fracción VIII cuando considere que así conviene para su mejor defensa. En igual forma, y a mayoría de razón, puede el procesado renunciar a los términos que para ofrecer y desahogar pruebas señalan los procedimientos sumario y ordinario creados en 1971.

NOVENA: Para que el Código de Procedimientos Penales sea en verdad reglamentario de las garantías constitucionales de brevedad y defensa, deberá contener normas que dispongan:

- a) Que la instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de diez meses; si la pena máxima es de dos años de prisión, o menor, o hubiere dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de tres meses. Este es ya, actualmente, el texto del artículo 147 del Código Federal de Procedimientos Penales.

- b) Que los actos procesales que deben tener lugar durante el período de juicio, es decir, las -- conclusiones, la vista de la causa y la sentencia, quedan sometidos a plazos que permiten su realización en el lapso que habrá de transcu-- rrir entre el cierre de la instrucción y el mo-- mento en que la Constitución garantiza al acu-- sado que será juzgado. Esto podría lograrse si se limita a diez días hábiles el término máxi-- mo para formular conclusiones, independiente-- mente del volumen del expediente, y si se exi-- ge al juzgador que dicte los puntos resoluti-- vos de su fallo en la vista.
- c) Que el plazo para el cierre de la instrucción se establece en beneficio del acusado y que és te puede renunciarlo en aras de su mejor defen-- sa.

DECIMA: Cuando nuestro código consagre estos principios, ha-- bra interpretado fielmente la fracción VIII, existi-- ra la necesaria congruencia entre ésta y la ley que la reglamenta y será posible que se apliquen realmen-- te a los procesos las nobles garantías establecidas por la fracción a estudio.

BIBLIOGRAFIA

ACERO, Julio. El Procedimiento Penal. Editorial Cajica. Puebla. México. 1993.

ARILLA BAZ, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Editorial Porrúa. México. 1994.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. Teoría y Técnica del Amparo. Editorial Porrúa. México. 1993.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México. 1994.

_____. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa. México. 1994.

CASTRO JUVENTINO. Garantías y Amparo. Editorial Porrúa. México. 1993.

COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. México. 1993.

CASTRO ZAVALA, Salvador. Práctica del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México. 1993.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Garantías Individuales y Amparo en materia penal. Editorial Duero. México. 1994.

DE LA BARRERA SOLORZANO, Luis. La tortura en México. - Un análisis jurídico. Editorial Porrúa. México. 1993.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa. México. 1993.

GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1992.

LOZANO, José María. Estudio del Derecho Constitucional Patrio en lo relativo a los Derechos del Hombre. Editorial Porrúa. México. 1994.

MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Las Garantías Individuales y su aplicación en el proceso penal. Editorial Porrúa. México. 1994.

NORIEGA, Alfonso. La naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917. Editorial Porrúa. México. 1990.

PAVON VASCONCELOS, Francisco y VARGAS LOPEZ, Gilberto. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1993.

RIVERA SILVA, MANUEL. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa. México. 1992.

SCHMILL ORDONEZ, Ulises. El sistema de la Constitución Mexicana. Editorial Textos Universitarios. México. 1993.

SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Editorial UNAM. México. 1994.

TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1993.

_____. Leyes fundamentales de México 1808-1987. Editorial Porrúa. México. 1992.

ZAMORA PIERCE, Jusds. Garantía y Proceso Penal. Editorial Porrúa. México. 1992.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Editorial Congreso de la Unión. México. 1995.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
Editorial Porrúa. México. 1995.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Alco.
México. 1994.

LEY DE AMPARO. Editorial Trillas. México. 1995.

OTRAS FUENTES

Anales de Jurisprudencia. T. XX. Plenos y Salas. México.
1985.

Apéndice de Jurisprudencia Definida, de 1985 a 1994. vol.
Primera Sala, Tesis. 241.

Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1856-1857. T.
I. México. 1960.

Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917. T.
I. México. 1960.

Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917. T.
II. México. 1960.

Ejecutoria visible en el volumen 76, sexta parte, Primer
circuito, primero administrativo, bajo el rubro: Amparo --
Directo 142/75 Tecnoplásticos, S.A. Abril de 1975.

Ejecutoria visible en el Tomo LXXV bajo el rubro: Amparo
Oenal en Revisión 9051/92 Jasso Miguel 10 de marzo de 1993.

Jurisprudencia visible en el informe de 1981. 2a. sala
México. 1982.